



Honorable Concejo Deliberante

ORDENANZA GENERAL IMPOSITIVA

CODIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL

LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL

TITULO 1: DISPOSICIONES PRELIMINARES. HECHO IMPONIBLE

Ámbito de Aplicación

ARTÍCULO 1°.–Las disposiciones de la presente ordenanza, llamada Código Tributario Municipal, son aplicables a todos los tributos que establezca la Municipalidad de La Carlota mediante la Parte Especial de este Código y también los que estén contenidos en otras ordenanzas. Sus montos serán establecidos de acuerdo a las alícuotas, aforos y otros módulos o sistemas que determine la respectiva Ordenanza Tarifaria Anual.

Principio de Legalidad

ARTICULO 2°.–Ningún tributo puede ser exigido sino en virtud de una Ordenanza.

Sólo las ordenanzas pueden:

- a) Definir el hecho imponible de la obligación tributaria.
- b) Establecer el sujeto pasivo.
- c) Fijar la base imponible, la alícuota o el monto del tributo.
- d) Establecer incentivos, exenciones y beneficios.
- e) Tipificar las infracciones y sanciones.
- f) Establecer los procedimientos administrativos necesarios para la determinación, verificación y fiscalización de la obligación tributaria.

Las normas que regulen las materias anteriormente enumeradas no pueden ser integradas por analogía ni suplidas por vía de reglamentación.

Interpretación – Integración

ARTICULO 3°.–Todos los métodos reconocidos por el derecho, son admisibles para interpretar las disposiciones de este Código y demás ordenanzas tributarias.

Para los casos que no puedan ser resueltos por las disposiciones de este Código, otras Ordenanzas Tributarias o la Ordenanza Tarifaria Anual, se recurrirá en el orden que se establece a continuación:

- a) A los principios del derecho tributario.
- b) A los principios generales del derecho.

Las normas tributarias podrán interpretarse analógicamente salvo en los supuestos del Artículo 2.

Aplicación de Normas del Derecho Público o Privado

ARTICULO 4°.–Las normas del derecho público o privado se aplicarán únicamente para determinar el sentido y alcance de los conceptos, formas e institutos a los que este Código hace referencia, pero no para establecer sus efectos tributarios. Su aplicación no corresponde cuando los conceptos, formas e institutos hayan sido expresamente modificados por este Código.

Naturaleza del Hecho Imponible

ARTICULO 5°.–Para establecer la verdadera naturaleza de los hechos imponibles, deben considerarse los hechos, actos o situaciones efectivamente realizados. La elección por los contribuyentes de formas o estructuras jurídicas manifiestamente inadecuadas es irrelevante a los fines de la aplicación del tributo.

Convenios Privados – Imponibilidad

ARTICULO 6°.–Los convenios referidos a obligaciones tributarias realizados entre contribuyentes y responsables o entre éstos y terceros, no son oponibles al fisco.

Nacimiento de la Obligación Tributaria

ARTICULO 7°.–La obligación tributaria nace al producirse el hecho imponible previsto en la Ordenanza. La determinación de la deuda tributaria reviste el carácter meramente declarativo.

La obligación tributaria existe aún cuando el hecho imponible que le haya dado origen tenga un motivo, un objeto o un fin ilegal, ilícito o inmoral.

Plazos – Forma de Computarlos

ARTICULO 8°.–Los plazos se contarán en la forma establecida en el Código Civil. Para los expresados en días se computarán solamente los hábiles para la Administración Tributaria, salvo que los mismos se establecieran expresamente en días corridos.

Cuando la fecha para el cumplimiento de las obligaciones tributarias fijada por ordenanzas, decretos del Departamento Ejecutivo Municipal, o resoluciones del Organismo Fiscal, sea día no laborable, feriado o inhábil –nacional, provincial o municipal– que rija en el ejido municipal, la obligación se considerará cumplida en término si se efectúa al primer día hábil siguiente.

Denominación

ARTICULO 9°.– Las denominaciones empleadas en este Código y demás ordenanzas tributarias para designar los tributos, tales como “contribuciones”, “tasas”, “derechos”, “gravámenes” o “impuestos” o cualquier otra similar, deben ser consideradas como genéricas, sin que impliquen caracterizar los tributos ni establecer su naturaleza jurídica.

Vigencia

ARTICULO 10°.– Las normas tributarias que no señalen la fecha desde la cual entran a regir, tienen vigencia a partir del día siguiente de su oficial publicación en el Boletín Oficial del Municipio y/ o en un diario Local y/ o Regional. No tienen efecto retroactivo salvo disposiciones en contrario. Las normas, salvo infracciones y sanciones, sólo rigen para el futuro. Únicamente tendrán efecto retroactivo cuando eximan de sanción a los actos y omisiones punibles con anterioridad o establezcan una pena más benigna.

TITULO 2: SUJETOS PASIVOS**Contribuyentes – Enunciación**

ARTICULO 11°.–Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se verifica el hecho imponible.

Son contribuyentes, en tanto se verifique a su respecto el hecho imponible de la obligación tributaria, previsto en este Código u otras ordenanzas tributarias, los siguientes:

- 1) Las personas de existencia visible, capaces o incapaces según el derecho privado;
- 2) Las sucesiones indivisas, hasta el momento de la partición aprobada judicialmente o realizada por instrumento público o privado;
- 3) Las personas jurídicas de carácter público o privado y las simples asociaciones civiles o religiosas que revistan la calidad de sujetos de derecho;
- 4) Las entidades que, sin reunir las cualidades mencionadas en el inciso anterior, existen de hecho con finalidad propia y gestión patrimonial autónoma con relación a las personas que las constituyen;
- 5) Las uniones transitorias de empresas.

Cuando un mismo hecho imponible se atribuya a dos o más contribuyentes, estarán solidariamente obligados al pago de la totalidad de la obligación tributaria.

Contribuyentes – Herederos – Obligaciones

ARTICULO 12°.–Los contribuyentes, conforme a las disposiciones de este Código u ordenanzas tributarias y sus herederos de acuerdo al Código Civil, están obligados a extinguir su obligación tributaria y cumplir los deberes formales.

Responsables

ARTICULO 13°.–Responsables son las personas que, sin tener el carácter de contribuyentes, deben por disposición de la ley, cumplir la obligación tributaria, sus accesorios y deberes formales atribuidos a dichos sujetos pasivos.

Escribanos Públicos– Funcionarios Públicos

ARTICULO 14°.– Son también responsables por el pago del tributo y sus recargos, los funcionarios públicos y los escribanos de registro respecto de los actos que intervengan o autoricen en el ejercicio de sus respectivas funciones.

Igual calidad y deberes se atribuye a los funcionarios judiciales y martilleros actuantes en subastas de inmuebles y vehículos automotores, debiendo retener el importe de las obligaciones del producido del remate.

Responsables Solidarios. Representantes

ARTÍCULO 15°.–Son responsables solidarios en calidad de representantes:

- 1) Los padres, los tutores y los curadores de los incapaces o inhabilitados total o parcialmente;
- 2) Los síndicos de quiebras o concursos civiles, los liquidadores de las quiebras, los albaceas y los administradores legales o judiciales de las sucesiones;
- 3) Los directores, gerentes o representantes de las personas jurídicas, asociaciones y demás entidades aludidas en el inc. 3 del Artículo 11;
- 4) Los que dirijan, administren o tengan la disponibilidad de los bienes de los entes colectivos mencionados en el inc. 4 del Artículo 11;
- 5) Los mandatarios, conforme al alcance de sus mandatos.

Esta responsabilidad se limita al valor de los bienes que se disponen o administran y sólo responderán estos representantes con sus propios bienes si actuaren con culpa o dolo.

Responsables Solidarios. Sucesores

ARTÍCULO 16°.– Son responsables solidarios en calidad de sucesores a título particular:

- 1) Los donatarios y legatarios;
- 2) Los sucesores a título particular por el tributo correspondiente a la operación y los bienes transmitidos, con las limitaciones que se expresan en el Artículo 19 de este Código.
- 3) Los adquirentes de fondos de comercio del activo y/ o pasivo de empresas unipersonales o entes colectivos con personalidad jurídica o sin ella, y con las limitaciones que se expresan en el Artículo 19 de este Código.

Otros Responsables Solidarios

ARTICULO 17°.– Son también responsables solidarios:

- 1) Quienes sean designados por este Código, por decreto del Departamento Ejecutivo o por otras ordenanzas tributarias, como agentes de retención o de percepción, salvo que pasen a ser responsables sustitutos conforme lo dispuesto por el Artículo 22 de este Código;
- 2) Los terceros que, aún cuando no tuvieren deberes tributarios a su cargo, con su culpa o dolo faciliten el incumplimiento de la obligación tributaria;
- 3) Los integrantes de los conjuntos o unidades económicas.

Responsabilidad por Dependientes

ARTICULO 18°.– Los contribuyentes y responsables lo son también solidariamente por las consecuencias de la acción u omisión de sus factores, agentes o dependientes.

Solidaridad de Sucesores a Título Particular

ARTICULO 19°.– En los casos de sucesión al título particular en bienes o en el activo y pasivo de empresas o explotaciones, el adquirente responderá solidaria e ilimitadamente con el transmitente por el pago de tributos y accesorios relativos al bien, empresa o explotación transferidos, adeudados hasta la fecha de la transferencia.

Cesará la responsabilidad del adquirente:

- 1) Cuando el Organismo Fiscal hubiese expedido certificado de “Libre Deuda” o cuando ante un pedido expreso de los interesados no se expidiera dentro del término de seis (6) meses;
- 2) Cuando el transmitente afianzara a satisfacción el pago de la deuda tributaria que pudiera existir;
- 3) Cuando hubiera transcurrido el lapso de tres (3) años desde la fecha en que se comunicó al Organismo Fiscal la transferencia o inscripción posterior al cese, sin que éste haya iniciado la determinación de la obligación tributaria o promovido acción judicial para el cobro de la deuda tributaria.

Efectos de la Solidaridad

ARTICULO 20°.– La solidaridad establecida en este Código, tendrá los siguientes efectos:

- 1) La obligación podrá ser exigida, total o parcialmente, a cualquiera de los contribuyentes o responsables solidarios, o a todos ellos, a elección del Fisco.
- 2) La extinción de la obligación tributaria efectuada por uno de los contribuyentes o responsables solidarios, libera a los demás en proporción a lo extinguido.

- 3) La condonación, remisión o reducción de la obligación tributaria y sus accesorios, libera o beneficia a todos los deudores, salvo que haya sido concedida u otorgada a determinado contribuyente o responsable solidario, en cuyo caso, podrá exigirse el cumplimiento de la obligación a los demás, con deducción de la parte proporcional del beneficiario.
- 4) La interrupción o suspensión de la prescripción respecto a uno de los contribuyentes o responsables solidarios, se extiende a los demás.

Agentes de Retención y Percepción – Solidaridad

ARTICULO 21°.– Los agentes de retención o percepción son responsables solidarios por los montos dejados de retener o percibir o si, efectuada la retención o percepción, no la ingresaran al Fisco.

Cesa esta responsabilidad solamente en caso de que prueben fehacientemente que el contribuyente ha ingresado al Fisco los importes que los retentistas o perceptores no ingresaron, sin perjuicio de responder por la mora y por las infracciones cometidas.

Agentes de Retención y Percepción – Responsabilidad Sustitutiva

ARTICULO 22°.– El agente de retención o percepción es único responsable por los importes retenidos o percibidos y no ingresados al Fisco, siempre que el contribuyente acredite fehacientemente la retención o percepción realizada.

El agente es responsable ante el contribuyente por las retenciones o percepciones efectuadas indebidamente.

Si la retención indebida es ingresada al Fisco, la acción podrá ser dirigida contra éste o contra el agente, a decisión del sujeto a quien se le hubiere retenido o percibido.

TITULO 3: DOMICILIO TRIBUTARIO

Personas de existencia visible – Personas jurídicas y otras entidades

Art. 23°.– Se considera domicilio tributario de los contribuyentes y responsables:

a) En cuanto a las personas de existencia visible, el lugar de su residencia habitual, el del ejercicio de su actividad comercial, profesional, industrial o medio de vida, o donde se desarrolle la actividad o existan bienes gravados.

b) En cuanto a las personas y entidades mencionadas en los incisos “2”, “3”, “4” y “5” del artículo 11° de este Código:

1. El lugar donde se encuentre su dirección o administración.
2. En los casos de sucursales, agencias o representaciones de entidades cuya casa central está en otra jurisdicción, el domicilio será el de la sucursal, agencia o representación ubicada dentro del ejido municipal.
3. Subsidiariamente, cuando hubiere dificultad para su determinación, el domicilio fiscal será el lugar donde se desarrolle su principal actividad, aún cuando no esté ubicado en el ejido municipal.

Contribuyentes domiciliados fuera del municipio

ARTICULO 24°.– Cuando de acuerdo a las normas del artículo anterior el contribuyente no tenga domicilio en el ejido municipal, está obligado a constituir un domicilio especial dentro del mismo. Si así no lo hiciera, se reputará como domicilio tributario el de su representante o agente en relación de dependencia, el lugar de su última residencia dentro del ejido y, en último caso, aquel

que se tenga como domicilio fiscal fuera del ejido conforme a las especificaciones del artículo anterior.-

Obligación de consignar domicilio

ARTICULO 25°.- El domicilio tributario debe ser consignado en las declaraciones juradas y en los escritos que los contribuyentes o responsables presenten ante el Organismo Fiscal.

El domicilio se reputará subsistente a todos los efectos legales mientras no medie la constitución y admisión de otros, y será el único válido para practicar notificaciones, citaciones, requerimientos y todo otro acto judicial o extrajudicial, vinculado con la obligación tributaria entre el contribuyente o responsable y la Municipalidad.

Cualquier cambio deberá ser comunicado fehacientemente al Organismo Fiscal dentro de los diez (10) días de producido. De no realizarse esta comunicación, se considerará subsistente el último domicilio declarado o constituido en su caso, a todos los efectos tributarios, administrativos o judiciales.

Incurrirán en las infracciones y sanciones previstas en este Código, los contribuyentes o responsables que sin causa justificada consignen en sus declaraciones juradas o escritos, un domicilio distinto al que corresponda según los artículos precedentes.

El Organismo Fiscal puede verificar la veracidad del cambio de domicilio fiscal y exigir las pruebas tendientes a la comprobación del hecho. Si de ello resulta la inexistencia del cambio, se reputará subsistente el anterior, impugnándose el denunciado y aplicándose las penalidades previstas en este Código.

Domicilio especial

ARTICULO 26°.- No se podrá constituir domicilio tributario especial salvo a los fines procesales.

A estos últimos fines, sólo se admitirá tal domicilio especial si está ubicado dentro del ejido municipal.

El domicilio procesal es válido a todos los efectos tributarios, pero únicamente en la causa para la que fue constituido.

El Organismo Fiscal podrá en cualquier momento exigir la constitución de un domicilio procesal distinto, cuando el constituido por el sujeto pasivo entorpezca el ejercicio de sus funciones específicas.

No serán inválidas las notificaciones que continúen efectuándose al domicilio fiscal, no obstante la constitución del domicilio especial.

TITULO 4: BASE IMPONIBLE

Base Imponible y Deuda

ARTICULO 27°.- La base imponible y las deudas tributarias deben ser expresadas en moneda de curso legal vigente al momento del nacimiento de la obligación tributaria y efectuarse las conversiones legales que sean necesarias al momento del cumplimiento de la misma.

Conversión de Operaciones en Moneda Extranjera, Oro o Especie

ARTICULO 28°.- Cuando un hecho imponible se exprese en moneda extranjera u oro, a los fines de determinar la base imponible, se convertirá a moneda de curso legal, con arreglo a las normas monetarias o cambiarias.

Si no existieren normas reguladoras de alguno de los supuestos precedentes, se tomará la cotización en plaza.

Si la base imponible estuviera expresada en especie, se tomará el precio oficial, si éste existiere, o en su defecto, el de plaza del bien o bienes tomados.

La conversión o expresión en moneda de curso legal se hará al momento del nacimiento de la obligación tributaria.

TITULO 5: EXTINCION

SECCION 1: DISPOSICIONES GENERALES

Plazos de Extinción

ARTÍCULO 29°.–La extinción de la obligación tributaria del contribuyente o responsable, deberá realizarse dentro de los plazos que establezca este Código, la Ordenanza Tarifaria Anual, otras ordenanzas tributarias o el Departamento Ejecutivo mediante decreto.

Los que no tuvieran plazo de vencimiento, deberán abonarse dentro de los quince (15) días de realizado el hecho imponible o de efectuada la retención o percepción.

Las obligaciones tributarias que sean fijadas mediante el procedimiento de determinación de oficio deberán extinguirse dentro de los quince (15) días de notificada la resolución firme.

Anticipos

ARTICULO 30°.–El Departamento Ejecutivo podrá exigir, con carácter general a todas o determinadas categorías de contribuyentes y hasta el vencimiento del plazo para la extinción de la obligación tributaria, el ingreso de importes a cuenta o anticipos del tributo que se deba abonar por el período fiscal a que se refieren.

La falta de ingreso de los anticipos a su vencimiento, facultará al Fisco para exigir su pago por vía judicial. Luego de iniciada la ejecución fiscal, el Organismo Fiscal no estará obligado a considerar el reclamo del contribuyente contra el importe requerido, sino por la vía de repetición y previo pago de las costas y gastos del juicio e intereses que correspondan.

La presentación de la declaración jurada de fecha posterior a la iniciación del juicio, no enervará la prosecución del mismo.

SECCION 2: PAGO

Lugar – Forma – Medios – Plazos

ARTICULO 31°.–La deuda resultante de la declaración jurada del contribuyente o las liquidaciones que practique el Organismo Fiscal, deberán ser abonadas dentro de los plazos establecidos por el Artículo 29 de este Código. El pago se realizará ante la Oficina Recaudadora del Organismo Fiscal o en las instituciones o lugares que éste establezca. Se realizará mediante dinero efectivo, cheque, giro postal o bancario, estampillas fiscales, papel sellado o timbrado fiscal efectuado por máquinas habilitadas al efecto, salvo que este Código, otras ordenanzas tributarias o el Departamento Ejecutivo establezcan otra forma de pago.

Sin perjuicio de lo anteriormente establecido sobre plazos, regirán los siguientes:

- a) Las obligaciones tributarias diarias, por anticipado.

- b) Las obligaciones tributarias semanales, los tres (3) primeros días de cada período.
- c) Las obligaciones tributarias mensuales, los diez (10) primeros días del período respectivo.
- d) Las obligaciones tributarias anuales, hasta el 31 de Marzo de cada período.
- e) Cuando deba solicitarse autorización previa a la realización del acto gravado, antes o simultáneamente con la presentación de la solicitud.
- f) Cuando se requieran servicios específicos, al presentar la solicitud o cuando existiere base para la determinación del monto a tributar, y en todo caso, antes de la prestación del servicio.

Fecha de Pago

ARTICULO 32°.– Se considera fecha de pago:

- 1) El día que se efectúa el depósito en la oficina recaudadora.
- 2) El día señalado por el sello fechador con el que se inutilicen las estampillas fiscales o el papel sellado, o el de la impresión cuando se utilicen máquinas timbradoras.

Pago Total o Parcial

ARTICULO 33°.– El pago total o parcial de un tributo, aún cuando fuere recibido sin reserva alguna, no constituye presunción de pago de:

- 1) Obligaciones de igual tributo vencidas con anterioridad.
- 2) Intereses y multas.

Imputación de Pago – Notificación – Recurso

ARTICULO 34°.– Los contribuyentes y responsables deberán consignar, al efectuar los pagos, a qué cuentas deben imputarse. Cuando éstas generen intereses, obligatoriamente se imputarán a estos en primer término.

Cuando no lo hicieren y circunstancias especiales del caso no permitiesen establecer la deuda a que se refiere, el Organismo Fiscal procederá a imputarlo a deudas derivadas de un mismo tributo, cancelándose la que corresponda al año más remoto, no prescripto y en el siguiente orden: intereses, multas, impuestos o anticipos, incluyéndose los accesorios que le pudieran corresponder a cada uno de los conceptos enunciados, que se imputarán en el mismo orden.

Cuando el Organismo Fiscal impute un pago, debe notificar al contribuyente o responsable, la liquidación que efectúe con este motivo.

Contra esa liquidación, podrán interponerse los recursos previstos en el Artículo 128 y siguientes de este Código.

Pago Posterior al Procedimiento de Determinación

ARTICULO 35°.– Todo pago efectuado con posterioridad a la iniciación de un procedimiento de determinación de oficio, cualquiera que sea la forma de imputación que el contribuyente realice, se imputará como pago a cuenta de lo que resulte de la determinación en el orden previsto en el Artículo 34, salvo los pagos por obligaciones no incluidas en el procedimiento de determinación.

Facilidades de Pago

ARTICULO 36°.– El Organismo Fiscal podrá, con los recaudos y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo, conceder a los contribuyentes o responsables facilidades para el pago de los tributos y multas adeudados con más el interés que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

Las facilidades de pago no regirán para los agentes de retención y percepción que hayan retenido o percibido el tributo sin ingresarlo.

Pago Provisorio de Tributos Vencidos

ARTICULO 37°.– En los casos de contribuyentes que no presenten declaraciones juradas por uno o más períodos fiscales y el Organismo Fiscal conozca por declaraciones juradas anteriores o

determinación de oficio, la medida en que les ha correspondido tributar el gravamen en períodos anteriores, los emplazará para que dentro de un término de quince (15) días presenten las declaraciones juradas e ingresen el tributo correspondiente. Si dentro de dicho plazo, los responsables no regularizan su situación, el Organismo Fiscal, sin otro trámite, podrá requerirles judicialmente el pago a cuenta del tributo que en definitiva les corresponda abonar, de una suma equivalente a tantas veces el tributo declarado o determinado respecto a cualquiera de los períodos no prescriptos, cuantos sean los períodos por los cuales dejaron de presentar declaraciones. Sobre estas sumas se aplicarán los intereses que fije la Ordenanza Tarifaria Anual. Luego de iniciado el juicio de ejecución fiscal, el Organismo Fiscal no estará obligado a considerar la reclamación del contribuyente contra el importe requerido sino por la vía de la repetición y previo pago de costas y gastos del juicio e intereses que correspondan.

SECCION 3: COMPENSACION Y CONFUSION

Compensación de Oficio

ARTICULO 38°.–El Organismo Fiscal podrá compensar de oficio los saldos acreedores de los contribuyentes o responsables cualquiera sea la forma o procedimiento en que se establezcan, con las deudas o saldos deudores de tributos declarados por aquellos o determinados por el Organismo Fiscal, comenzando por los más remotos, salvo los prescriptos y aunque se refieran a distintos tributos. El Organismo Fiscal compensará los saldos acreedores con las multas e intereses en ese orden y el excedente, si lo hubiere, con el tributo adeudado.

En lo que no está previsto en este Código u otras ordenanzas tributarias, la compensación se regirá por las disposiciones del Libro Segundo, Sección Primera, Título Décimo Octavo del Código Civil.

Compensación por el Sujeto Pasivo

ARTICULO 39°.–Los contribuyentes y responsables podrán compensar sus saldos deudores derivados de uno o varios tributos pendientes de determinación, mediante la presentación de una determinación compensatoria que tendrá los mismos efectos de una determinación por sujeto pasivo y en la que se discriminará la composición y origen de los saldos acreedores alegados.

La compensación deberá realizarse en el orden previsto en el Artículo 38.

Los saldos a favor del Fisco deberán ingresarse simultáneamente con su presentación. Si el saldo es a favor del sujeto pasivo y el Fisco no lo impugna en el plazo de noventa (90) días, podrá ser utilizado por aquél.

Los agentes de retención o de percepción no podrán efectuar compensaciones con las sumas que hubiesen sido retenidas o percibidas de los contribuyentes.

Confusión

ARTICULO 40°.–Habrà extinción por confusión cuando el sujeto activo de la obligación tributaria, quedare colocado en la situación de deudor, como consecuencia de la transmisión de bienes o derechos sujetos al tributo.

SECCION 4: PRESCRIPCIÓN

Término

ARTICULO 41°.–Prescriben en el transcurso de cinco (5) años:

- 1) Las facultades para determinar las obligaciones tributarias y para aplicar las sanciones por infracciones previstas en este Código.
- 2) El reclamo de repetición a que se refieren los Artículos 54 y siguientes de este Código.
- 3) La facultad para promover la acción judicial para el cobro de la deuda tributaria.
- 4) La facultad del Organismo Fiscal para disponer de oficio la devolución, acreditación o compensación de las sumas indebidamente abonadas.

El término de prescripción se extenderá a diez (10) años para los contribuyentes o responsables que teniendo la obligación de inscribirse, no lo hagan, o cuando el hecho imponible no fuera conocido por el Fisco y no se hubiera exteriorizado en la Municipalidad de La Carlota.

Cómputo

ARTICULO 42°.– En el caso del inciso 1) del artículo anterior, el término de prescripción comenzará a correr desde el 1 de Enero siguiente al año en que se produzca el vencimiento del plazo para presentar la declaración jurada correspondiente; o al año en que se produzca el hecho imponible de la obligación tributaria respectiva cuando no mediare obligación de presentar declaración jurada o al año en que se cometieron las infracciones.

Para los casos de los incisos 2) y 4) del artículo anterior, el término de prescripción comenzará a correr desde el 1 de Enero siguiente a la fecha en que se ingresó el tributo.

Para el supuesto contemplado en el inciso 3) del artículo anterior, el término de prescripción comenzará a correr desde el 1 de Enero del año siguiente a aquél en el cual quedó firme la resolución que determine el tributo o imponga sanciones o del año en que debió abonarse la deuda tributaria cuando no hubiera mediado determinación.

Suspensión

ARTICULO 43°.– Se suspende por un (1) año el término de prescripción:

- a) En el caso del inciso 1) del Artículo 41, por cualquier acto que tienda a determinar la obligación tributaria o por la iniciación del sumario a que se refiere el Artículo 121 de este Código.
- b) En el caso del inciso 3) del Artículo 41, por la intimación administrativa de pago de la deuda tributaria.
- c) En el caso del inciso 2) del Artículo 41 no regirá la causal de suspensión prevista por el Artículo 3966 del Código Civil.

Interrupción

ARTICULO 44°.– El curso de prescripción de los derechos y acciones del fisco se interrumpen:

- 1) Para determinar la obligación tributaria por:
 - a) Reconocimiento expreso de la obligación;
 - b) Pedido de prórroga o facilidades de pago, o de beneficios tributarios;
 - c) Renuncia al término corrido;
- 2) Para la acción judicial de cobro, por la interposición de la demanda en el juicio de ejecución fiscal o por cualquier acción judicial tendiente a obtener el cobro.
- 3) Para aplicar sanciones por infracciones, por la comisión de nuevas infracciones, en cuyo caso el nuevo término de la prescripción comenzará a correr desde el 1 de Enero siguiente al año en que tuvo lugar la infracción punible interruptiva.
- 4) La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable se interrumpirá por la interposición del reclamo de repetición a que se refiere el Artículo 54 de este Código.

Cómputo del Nuevo Término

ARTICULO 45°.– En los supuestos de interrupción de la prescripción para determinar la obligación tributaria, aplicar sanción por infracciones o iniciar acción judicial para el cobro, el nuevo término comenzará a regir a partir del 1 de Enero del año siguiente a aquél en que se produjeron las causales de interrupción.

Prescripción de Accesorios

ARTICULO 46°.– La prescripción de los derechos y acciones para determinar y exigir el pago de tributos, extingue el derecho para hacerlo respecto a sus accesorios.

SECCION 5: REMISION – CONDONACION – PRESENTACION ESPONTÁNEA**Caso Fortuito o Fuerza Mayor**

ARTICULO 47°.– El Departamento Ejecutivo queda facultado, con aprobación del HCD, para disponer la remisión de intereses y la condonación de multas a contribuyentes o responsables de determinados sectores del ejido cuando fueren afectados por caso fortuito o fuerza mayor que dificulten o hagan imposible el pago en término del tributo.

Quedan excluidos de esta disposición los agentes de retención o percepción que no hayan ingresado en término la suma retenida o percibida.

Presentación Espontánea

ARTICULO 48°.– EL Departamento Ejecutivo queda facultado para disponer con carácter general o para determinadas zonas o actividades, por el término que considere conveniente, la remisión o condonación total o parcial de intereses y sanciones relacionados con los tributos que establezca la Municipalidad de La Carlota, a los contribuyentes y responsables que regularicen espontáneamente su situación, dando cumplimiento a los deberes y obligaciones y siempre que su presentación no se produzca a raíz de una verificación o inspección iniciada, observación por el Organismo Fiscal o denuncia presentada que se vincule directa o indirectamente con el contribuyente o responsable.

SECCION 6: EFECTOS POR FALTA DE EXTINCION – INTERESES**Falta de Extinción**

ARTICULO 49°.– La falta de extinción total o parcial de las deudas tributarias correspondientes a tributos, retenciones, percepciones, anticipos, multas y demás pagos a cuenta, devengará sin necesidad de interpelación alguna, un interés capitalizable mensualmente igual al que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

Lo dispuesto en este artículo es también aplicable a los agentes de retención o percepción que no hubiesen ingresado en término y ya sea que hayan o no practicado la retención o percepción.

Los intereses se devengarán sin perjuicio de la multa que pudiere corresponder.

Cómputo

ARTICULO 50°.– Dicho interés se computará desde la fecha de los respectivos vencimientos y hasta el momento de su extinción. Las multas comenzarán a generar intereses a partir del momento en que se cometió la infracción, si la resolución que las imponga quedase firme.

Falta de Reserva del Organismo Fiscal

ARTICULO 51°.-La obligación de abonar estos intereses subsiste no obstante la falta de reserva por parte del Organismo Fiscal al percibir el pago de la deuda principal y mientras no haya transcurrido el término de la prescripción para el cobro de ésta.

Capitalización de Intereses

ARTICULO 52°.-Cuando la extinción de deudas tributarias vencidas no incluya los intereses generados hasta ese momento, éstos se capitalizarán y generarán idéntico interés desde ese momento hasta la fecha de su pago.

TITULO 6: REPETICION DEL PAGO INDEBIDO**Acreditación y Devolución**

ARTICULO 53°.-Cuando compruebe la existencia de pagos o ingresos en exceso, podrá el Organismo Fiscal, de oficio o a solicitud de contribuyentes o responsables acreditar o devolver las sumas por las que resulten acreedores, ya sea que dichos pagos o ingresos hayan sido efectuados espontáneamente o a requerimiento del Organismo Fiscal y correspondan a tributos no adeudados o abonados en cantidad mayor a la debida.

La devolución sólo procederá cuando el saldo acreedor del sujeto pasivo no resulte compensado por tributos, intereses y multas adeudados al Fisco en el orden previsto por el Artículo 38 de este Código.

La acreditación o devolución total o parcial de un tributo obliga a acreditar o devolver, en la misma proporción, los intereses y multas, excepto las multas establecidas por incumplimiento a los deberes formales.

Reclamo de Repetición

ARTICULO 54°.-Para obtener la devolución de las sumas que consideren indebidamente abonadas y cuya restitución no hubiere sido dispuesta de oficio, los contribuyentes o responsables deberán interponer reclamo de repetición ante el Organismo Fiscal.

Con el reclamo deberán acompañarse y ofrecerse todas las pruebas.

Cuando el reclamo se refiera a tributos para cuya determinación estuvieran prescriptas las acciones y poderes del Fisco, renacerán estos por el período fiscal a que se imputa la restitución y hasta el límite de importe cuya repetición se reclame.

No será necesario el requisito de la protesta previa para la procedencia del reclamo de repetición, cualquiera sea la causa en que se funde.

Procedimiento del Reclamo de Repetición

ARTICULO 55°.-Presentado el reclamo, el Organismo Fiscal, previa sustanciación de la prueba ofrecida que se considere conducente y demás medidas para mejor proveer que estime oportuno disponer, dictará resolución dentro de los treinta (30) días de la presentación del reclamo, notificándola al peticionante.

Vencido dicho plazo sin que el Organismo Fiscal haya resuelto el reclamo, el contribuyente podrá considerarlo como resuelto negativamente e interponer los recursos legislados en este Código.

Improcedencia del Reclamo por Repetición

ARTICULO 56°.-El reclamo de repetición por vía administrativa no procede cuando la obligación tributaria hubiera sido determinada por el Organismo Fiscal o por el Departamento Ejecutivo

mediante resolución firme o cuando se fundare exclusivamente en la impugnación de las valuaciones de bienes establecidos con carácter definitivo por el Organismo Fiscal u otra dependencia administrativa, de conformidad con las normas respectivas.

Requisito Previo para Recurrir a la Justicia

ARTICULO 57°.– El reclamo de repetición ante el Organismo Fiscal y los recursos previstos por el Artículo 128 y siguientes de este Código son requisitos previos para recurrir a la justicia, siempre y cuando dicho reclamo no resulte improcedente conforme a lo dispuesto por el Artículo 56 de este Código.

TITULO 7: INFRACCIONES Y SANCIONES

SECCION 1: DISPOSICIONES GENERALES

Concepto

ARTICULO 58°.– Toda acción u omisión que implique violación de normas tributarias de índole sustancial o formal, constituye infracción punible en la medida y con los alcances establecidos en este Código.

Las infracciones tributarias requieren la existencia de culpa o dolo. En las que se requiere culpa, ésta se presume salvo prueba en contra.

La procedencia de sanciones por infracción a los deberes formales, lo es sin perjuicio de los que pudieran corresponder por omisión o defraudación.

Excepciones a la Irretroactividad

ARTICULO 59°.– Las normas sobre infracciones y sanciones sólo regirán para el futuro. No obstante, tendrán efecto retroactivo las que supriman infracciones, establezcan sanciones más benignas y términos de prescripción más breves.

Principios y Normas Aplicables

ARTICULO 60°.– Las disposiciones de este Código se aplicarán a todas las infracciones a normas tributarias de la Municipalidad de La Carlota.

A falta de normas expresas, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Penal.

Responsabilidad por Infracciones

ARTICULO 61°.– Todos los contribuyentes y responsables mencionados en este Código, sean o no personas de existencia visible, están sujetos a las sanciones previstas en este Título, por las infracciones que ellos mismos cometan o que en su caso, les sean imputadas por el hecho u omisión en que incurran sus representantes, directores, gerentes, administradores o mandatarios, o por el hecho u omisión de quienes les están subordinados, como sus agentes, factores o dependientes.

Sin perjuicio de las sanciones que se aplicarán a contribuyentes y responsables por las transgresiones que cometan las personas mencionadas en el párrafo anterior, éstas últimas podrán ser objeto de la aplicación independiente de sanciones.

Inimputabilidad

ARTICULO 62°.– No son imputables:

- 1) Las sucesiones indivisas.
- 2) Los incapaces y los menores no emancipados.

- 3) Los penados a que se refiere el Artículo 12 del Código Penal.
- 4) Los concursados civilmente y los quebrados cuando las infracciones sean posteriores a la pérdida de la administración de sus bienes.

Pago de Multas – Término

ARTICULO 63°.–Las multas por infracciones previstas en este Código deberán ser satisfechas por los infractores dentro de los quince (15) días de notificada la resolución firme que las imponga.

Extinción de las Acciones y Penas

ARTÍCULO 64°.–Las acciones y penas se extinguen por:

- 1) Su cumplimiento, estando o no firme la resolución que impone la sanción.
- 2) Condonación.
- 3) Muerte del imputado, aún cuando la resolución haya quedado firme y su importe no hubiera sido pagado.
- 4) Prescripción en los plazos y condiciones previstas en el artículo siguiente.

Prescripción de Acciones y Sanciones

ARTICULO 65°.–La acción para imponer sanciones por infracciones y hacerlas efectivas, prescribe por el transcurso de cinco (5) años.

El término se extenderá a diez (10) años para los contribuyentes o responsables que teniendo la obligación de inscribirse, no lo hagan, o cuando el hecho imponible no fuese conocido por el Fisco y no se hubiera exteriorizado a la Municipalidad de La Carlota.

Cómputo

ARTICULO 66°.–La prescripción de acciones para imponer sanciones y hacerlas efectivas, comienza a correr desde el 1 de Enero del año calendario siguiente.

- 1) La acción para imponer sanciones, al del año en que se cometió la infracción.
- 2) La acción para hacerla efectiva, al del año en que quedó firme la resolución que la impuso.

Suspensión

ARTICULO 67°.–La prescripción prevista en esta Sección se suspende desde la notificación de la resolución del Organismo Fiscal que la impone hasta noventa (90) días posteriores a la resolución administrativa firme.

Interrupción

ARTICULO 68°.–La prescripción prevista en esta Sección se interrumpe:

- 1) La acción para imponer sanciones, con la comisión de otra infracción.
- 2) La acción para hacer efectiva la pena, por la interposición de la demanda judicial.

Cómputo del Nuevo Término – Separación

ARTICULO 69°.–En los supuestos de interrupción de la prescripción para imponer penas y hacerlas efectivas, el nuevo término comenzará a correr a partir del 1 de Enero del año calendario siguiente de aquél en que se produjeron.

La prescripción se suspende y se interrumpe separadamente para cada uno de los contribuyentes o responsables.

Excisión y Reducción de Sanciones

ARTICULO 70°.–Si un contribuyente o responsable rectificase voluntariamente sus declaraciones juradas antes de correrse las vistas de los Artículos 109° y 122°, o en su caso la del Artículo 124° de este Código, las multas de los Artículos 71 y 73° se reducirán a 1/3 (un tercio) de su mínimo legal.

Cuando la pretensión fiscal fuera aceptada una vez corrida la vista pero antes de operarse el vencimiento del plazo para su contestación, la multa de los Artículos 71 y 73° se reducirá a 2/3 (dos tercios) de su mínimo legal.

En caso de que la determinación de oficio practicada por el Organismo Fiscal fuera consentida por el interesado, la multa que le hubiera sido aplicada con base a los Artículos 71 o 73° de este Código, quedará reducida a su mínimo legal.

En los supuestos del Artículo 73° de este Código, el Organismo Fiscal podrá eximir de sanción al infractor cuando a su juicio la infracción no revistiere gravedad.

SECCION 2: TIPIFICACION DE INFRACCIONES Y SANCIONES

Capítulo 1: Defraudación

Concepto

ARTICULO 71°.–Incurrir en defraudación fiscal y son punibles con multas graduables de una (1) a diez (10) veces el importe del tributo en que se defraudare, sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos comunes:

- 1) Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o maniobra con el propósito de producir o facilitar la evasión total o parcial de las obligaciones tributarias que a ellos o a terceros les incumban.
- 2) Los agentes de retención o de percepción que mantengan en su poder el importe de tributos retenidos o percibidos después de haber vencido el plazo en que debieron abonarlos al Municipio. El dolo se presume por el sólo vencimiento del plazo, salvo prueba en contrario.

La sanción que establece el inc. 2) de este artículo será graduable del veinticinco por ciento (25%) al cincuenta por ciento (50%) del tributo no ingresado oportunamente por los agentes de retención y percepción en tanto haya mediado el pago de los importes retenidos o percibidos hasta un (1) mes después del vencimiento establecido por las normas legales, y del cincuenta y uno por ciento (51%) al noventa por ciento (90%) cuando haya mediado el pago hasta dos (2) meses después del vencimiento.

Presunciones de Fraude

ARTICULO 72°.–Se presume la intención de defraudar al Fisco, salvo prueba en contrario, en las siguientes circunstancias:

- 1) Contradicción evidente entre los libros, sistemas de comprobantes, registraciones efectuadas mediante sistemas de computación y demás antecedentes, con los datos consignados en las declaraciones juradas.
- 2) Omisión en las declaraciones juradas de bienes, actividades y operaciones que constituyan hechos imposables de tributos.
- 3) Producción de informaciones falsas sobre bienes, actividades u operaciones concernientes a ventas, compras o gastos, así como existencias de mercaderías o cualquier otro dato con relevancia para la determinación de la obligación tributaria.
- 4) Manifiesta disconformidad entre normas legales y reglamentarias y la aplicación que de ellas se haga en la determinación, liquidación o extinción del tributo.

- 5) Cuando no se lleven libros, documentos, registraciones mediante computación u otros elementos contables, cuando la naturaleza, volumen e importancia de las operaciones realizadas no justifique esa omisión.
- 6) Cuando se lleven dos (2) o más juegos de libros o registraciones para una misma contabilidad con distintos asientos o dobles juegos de comprobantes.
- 7) La omisión de presentar declaraciones juradas y pago del tributo adeudado por parte de contribuyentes y responsables, si por la naturaleza, volumen o importancia de sus operaciones, resulta que no podían ignorar sus obligaciones tributarias.
- 8) Cuando no se lleven los libros que exija o pueda exigir este Código u otras ordenanzas tributarias.
- 9) Cuando el contribuyente afirmara en sus declaraciones juradas poseer libros de contabilidad, comprobantes que avalen las operaciones realizadas o registraciones computarizadas y luego, inspeccionado en forma, no los suministrare o exhibiere.
- 10) Cuando datos obtenidos de terceros, correctamente registrados en sus libros de contabilidad o sistemas de computación y que merezcan fe, difieran notoriamente con los datos suministrados o registrados por el contribuyente.
- 11) Cuando el contribuyente impida, obstaculice o dificulte de cualquier modo el acceso a los libros de contabilidad, sistemas de comprobantes, sistemas de computación y demás elementos.
- 12) Cuando los contribuyentes o responsables de cualquiera de los tributos legislados en este Código u otras ordenanzas tributarias, realicen actividades o generen hechos imposables sin contar con la correspondiente habilitación para funcionar o funcionen con habilitación acordada para una actividad distinta.
- 13) Cuando se adopten formas o estructuras jurídicas manifiestamente inadecuadas, para desfigurar la efectiva operación gravada y ello se traduzca en apreciable disminución del ingreso tributario.
- 14) Cuando se adulteren las fechas de los documentos y no estuviere salvado.
- 15) Cuando se adulterare, destruyere, inutilizare, sustituyere, sustrajere u ocultase la documentación respecto de la cual los contribuyentes o responsables hubieren sido designados depositarios por el Organismo Fiscal, sin perjuicio de la comisión de delitos legislados por el Código Penal.

Capítulo 2: Omisión

Concepto

ARTICULO 73°..- Incurre en omisión y será reprimido con multa graduable de un veinte por ciento (20%) hasta un cien por cien (100%) del monto de la obligación fiscal omitida culposamente, todo contribuyente o responsable que no extingue total o parcialmente un tributo a su vencimiento.

La misma sanción se aplicará al agente de retención o percepción que no habiendo retenido o percibido, no lo ingrese en término.

No corresponderá la aplicación de esta infracción cuando la infracción fuera considerada como defraudación.

También incurrirán en omisión y serán reprimidos con multas graduables desde una (1) a cinco (5) veces el monto de la obligación tributaria determinada, los contribuyentes que no se empadronen

debidamente como tales y aquellos que, empadronados, no presenten en término su declaración jurada cuando ello fuera necesario para la determinación de la deuda fiscal.

Capítulo 3: Infracción a los Deberes Formales

Concepto

ARTICULO 74°.– El incumplimiento de los deberes formales establecidos en este Código, en otras ordenanzas tributarias, en la Ordenanza Tarifaria Anual, en decretos del Departamento Ejecutivo o en resoluciones del Organismo Fiscal, constituyen infracción que será reprimida con multas cuyos topes mínimos y máximos serán establecidos por la Ordenanza Tarifaria Anual, sin perjuicio de las multas que pudieren corresponder por otras infracciones.

Los valores máximos y mínimos fijados por la Ordenanza Tarifaria Anual se aplicarán en los casos de infracciones primarias. Ante cada reiteración, dichos topes se incrementarán en un veinte por ciento (20%).

Capítulo 4: Infracciones Castigadas con Clausura

Clausura

ARTICULO 75°.– Sin perjuicio de las multas que correspondieran, el Organismo Fiscal puede disponer la clausura por tres (3) a diez (10) días de los establecimientos y sus respectivas administraciones aunque estuvieran en lugares distintos, en los siguientes casos:

- a) Cuando se compruebe la falta de empadronamiento ante el Organismo Fiscal, de contribuyentes y responsables en los casos en que estuvieren obligados a hacerlo.
- b) En caso de que se omita la emisión de facturas o comprobantes equivalentes, o que ellos no reúnan los requisitos que exija o pueda exigir el Organismo Fiscal.
- c) Cuando no se lleven registraciones o anotaciones de sus operaciones o si las llevarsen, ellas no reúnan los requisitos que exija o pueda exigir el Organismo Fiscal. Para la aplicación de esta sanción se seguirá el procedimiento especial previsto en los Artículos 125 y siguientes de este Código.

TITULO 8: LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA

SECCION 1: EL ORGANISMO FISCAL

Denominación – Funciones

ARTICULO 76°.– El Organismo Fiscal tiene a su cargo las funciones referentes a la determinación, verificación, fiscalización y recaudación de la obligación tributaria y sus accesorios, así como la repetición, compensación y exenciones con relación a los tributos legislados por este Código y demás ordenanzas tributarias. Asimismo, el Organismo Fiscal tiene a su cargo la aplicación de sanciones por infracción a este Código y demás ordenanzas tributarias.

También tiene a su cargo la fiscalización de los tributos que se determinan, liquidan y recaudan por otras oficinas y la reglamentación de los sistemas de percepción y control de los tributos que no fiscaliza.

Todas las funciones y facultades atribuidas por este Código, por la Ordenanza Tarifaria Anual o por otras ordenanzas tributarias al Organismo Fiscal, serán ejercidas por la Secretaria de Hacienda. En caso de licencia o ausencia del Director General de Recursos, el Departamento Ejecutivo Municipal, determinará en que medida y que funcionarios lo sustituirán en sus funciones.

El Secretario de Hacienda representará a la Comuna ante los poderes públicos; ante los contribuyentes y responsables; y ante los terceros, en los asuntos cuya resolución es competencia del Organismo Fiscal. La Secretaria de Hacienda se denominará en este Código, Organismo Fiscal.

Delegación

ARTICULO 77.- Todas las funciones y facultades atribuidas por este Código, por la Ordenanza Tarifaria Anual o por otras ordenanzas tributarias al Organismo Fiscal, podrán también ser ejercidas por los funcionarios o empleados a quienes autorice el Secretario de Hacienda, mediante resolución que tendrá vigencia desde el día siguiente a su notificación y publicación en el boletín Municipal.-

Organización y Reglamentación Interna

ARTICULO 78.- La Secretaria de Hacienda puede dictar normas generales obligatorias en cuanto a la forma y modo como deban cumplirse los deberes formales, las que regirán desde el día siguiente al de su publicación en el boletín Municipal.

La Secretaria de Hacienda podrá, además, dictar resoluciones generales interpretativas de las normas tributarias cuando así lo estimare conveniente o a solicitud de los contribuyentes y responsables o de cualquier entidad con personería jurídica.

Facultades

ARTICULO 79.- El Organismo Fiscal dispone de amplias facultades para verificar, fiscalizar, investigar, incluso respecto de períodos fiscales en curso, el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios, pudiendo especialmente:

- 1) Solicitar o exigir en su caso, la colaboración de los entes públicos, autárquicos o no, y funcionarios de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal.
- 2) Exigir de los contribuyentes y responsables la exhibición de los libros o instrumentos probatorios de los actos y operaciones que puedan constituir o constituyan hechos imponible o se refieran a hechos imponible consignados en las declaraciones juradas.
- 3) Enviar inspecciones a todos los lugares donde se realicen actos o ejerzan actividades que originen hechos imponible, se encuentren comprobantes relacionados con ellas, o se hallen bienes que constituyan materia imponible, con facultad para revisar los libros, documentos o bienes del contribuyente o responsable.
- 4) Citar a comparecer a las oficinas del Organismo Fiscal al contribuyente o responsable, o a cualquier tercero para que contesten sobre hechos o circunstancias que a juicio del Organismo Fiscal tengan o puedan tener relación con tributos de la Municipalidad de La Carlota.
- 5) Requerir a los mismos sujetos mencionados en el inciso anterior, informes sobre hechos en que hayan intervenido, contribuido a realizar o debido conocer. Deberá otorgarse un plazo razonable para su contestación, según la complejidad del requerimiento.

- 6) Intervenir documentos y disponer medidas tendientes a su conservación y seguridad.
- 7) Exigir que sean llevados libros, registros o anotaciones especiales y que se otorguen los comprobantes que indique.
- 8) Emitir constancias de deudas para el cobro judicial de tributos.
- 9) Solicitar en cualquier momento embargo preventivo por la cantidad que presumiblemente adeuden los contribuyentes y responsables.
- 10) Requerir a los contribuyentes, responsables y terceros, cuando se lleven registraciones mediante sistemas de computación de datos:
 - a) Copia de la totalidad o parte de los soportes magnéticos, debiendo suministrar el Organismo Fiscal, los elementos materiales al efecto;
 - b) Información o documentación relacionada con el equipamiento de computación utilizado y de las aplicaciones implantadas, sobre características técnicas del HARDWARE y SOFTWARE, ya sea que el procedimiento se desarrolle en equipos propios o arrendados y que el servicio sea prestado por un tercero. Asimismo, podrá requerir especificaciones acerca del lenguaje operativo y los lenguajes y/ o utilitarios usados, así como también, listados de programas, carpetas de sistemas, diseño de archivos y toda otra documentación o archivo inherentes al proceso de datos que configuran los sistemas de información;
 - c) La utilización, por parte del personal fiscalizador del Organismo Fiscal, de programas y utilitarios de aplicación en auditoría fiscal que posibiliten la obtención de datos instalados en el equipamiento informático del contribuyente o responsable y que sean necesarios en los procedimientos de control a realizar.

Lo especificado en este inciso también será de aplicación a los servicios de computación que realicen tareas para terceros, con relación a sujetos que se encuentren bajo verificación. El Organismo Fiscal dispondrá los datos que obligatoriamente deberán registrarse, la información inicial a presentar por contribuyentes, responsables y terceros, y la forma y plazos en que deberán cumplimentarse las obligaciones dispuestas en el presente inciso.

Auxilio de la Fuerza Pública

ARTICULO 80°. – El Organismo Fiscal podrá requerir por medio del Juez de Faltas Municipal y bajo su exclusiva responsabilidad, el auxilio de la fuerza pública, cuando tuviere inconvenientes en el desempeño de sus funciones o sea necesario para hacer comparecer a las personas citadas, la ejecución de órdenes de clausura o allanamiento.

Ordenes de Allanamiento

ARTICULO 81°. – El Organismo Fiscal podrá solicitar, por medio del Juez de Faltas Municipal orden de allanamiento al Juez de la Justicia Ordinaria de la Provincia de Córdoba que corresponda, debiendo especificarse en la solicitud, el motivo, lugar y oportunidad en que habrá de practicarse. La orden de allanamiento tendrá por objeto la posibilidad de efectuar inspecciones de los libros, documentos, locales o bienes de contribuyentes, responsables o terceros cuando éstos dificulten o pudieren dificultar su realización.

La solicitud deberá ser despachada por el Juez, dentro de las veinticuatro (24) horas, habilitando día y hora si fuere necesario. En la ejecución de la misma serán de aplicación las disposiciones de la Constitución de la Provincia de Córdoba y el Código de Procedimientos Penales de dicha Provincia.

Actas

ARTICULO 82°.– Con motivo o en ocasión de practicarse cualquiera de las medidas previstas en los Artículos 79, 80 y 81 de este Código, deberá labrarse acta en que se dejará constancia de la actuaciones cumplidas, existencia e individualización de los elementos inspeccionados, exhibidos, intervenidos, incautados o respuestas y contestaciones verbales efectuadas por los interrogados e interesados. Dichas actas, labradas y firmadas por los funcionarios o empleados actuantes del Organismo Fiscal, servirán de prueba en las actuaciones o juicios respectivos, sean o no firmados por el interesado, debiendo dejarse constancia de la negativa de éste a hacerlo.

Real Situación Tributaria

ARTICULO 83°.– El Organismo Fiscal debe ajustar sus decisiones a la real situación tributaria e investigar la verdad de los hechos y aplicar el derecho con independencia de lo alegado y probado por los interesados, impulsando de oficio el procedimiento.

Colaboración de Entes Públicos y Privados

ARTICULO 84°.– Los organismos y entes estatales o privados, incluidos bancos, bolsas y mercados, tienen la obligación de suministrar al Organismo Fiscal, todas las informaciones que se les soliciten para facilitar la determinación de los tributos a su cargo.

La información solicitada no podrá denegarse invocando lo dispuesto en las leyes, cartas orgánicas o reglamentaciones, que hayan establecido la creación o rijan el funcionamiento de dichos organismos y entes estatales o privados.

Los funcionarios públicos de cualquiera de los poderes del Estado, los Legisladores y Magistrados, además de la obligación establecida precedentemente, tienen el deber de prestar la colaboración que se les solicita, y la de denunciar las infracciones que lleguen a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones, bajo pena de las sanciones que le pudieran corresponder y de considerarse comprendidos dentro de lo dispuesto por el Artículo 15, inc. 2) de este Código.

Respaldo de Comprobantes

ARTICULO 85°.– Las registraciones en libros y planillas contables, así como los computarizados, deberán estar respaldados por los comprobantes correspondientes, y de la veracidad de estos últimos dependerá el valor probatorio de aquellos.

SECCION 2: DEBERES FORMALES**Enunciación**

ARTICULO 86°.– Los contribuyentes, responsables y terceros están obligados a cumplir los deberes formales establecidos en este Código, en otras ordenanzas tributarias, en la Ordenanza Tarifaria Anual, en decretos del Departamento Ejecutivo y en resoluciones del Organismo Fiscal.

Sin perjuicio de lo dispuesto de manera especial, los contribuyentes, responsables y terceros quedan obligados a:

- 1) Comunicar dentro del término de quince (15) días corridos de ocurrido, cualquier cambio de su situación que pueda originar, modificar o extinguir hechos gravados, salvo en los casos en que se establezcan plazos especiales. También se comunicarán, dentro del mismo término, todo cambio en los sujetos pasivos de los tributos, sea por transferencia, transformación, cambio de nombre o denominación, aunque ello no implique una modificación del hecho imponible.

- 2) Presentar declaración jurada, sus anexos u otros formularios oficiales requeridos, dentro de los quince (15) días de efectuado el pago, salvo cuando se establezcan plazos especiales o cuando se prescinda de la misma como base de la determinación.
- 3) Presentar o exhibir en las oficinas del Organismo Fiscal o ante los funcionarios autorizados, las declaraciones, informes, libros, comprobantes, documentos y antecedentes relacionados con los hechos imponible y formular las aclaraciones que les fueran solicitadas.
- 4) Contestar por escrito pedidos de informes, intimaciones y otros requerimientos del Organismo Fiscal en los plazos que se establezcan.
- 5) Conservar en forma ordenada hasta el momento en que se opere la prescripción de los derechos del Fisco, los documentos, comprobantes y demás antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponible.
- 6) Comunicar dentro de los cinco (5) días de verificado el hecho, a la autoridad policial y al Organismo Fiscal la pérdida, sustracción o deterioro de libros contables, principales y auxiliares, registraciones, soportes magnéticos, documentación y comprobantes relativos a sus obligaciones tributarias.
- 7) Presentar ante el Organismo Fiscal los comprobantes del pago de los tributos dentro del término de cinco (5) días de requeridos.
- 8) Permitir y facilitar las inspecciones o verificaciones en cualquier lugar, establecimientos comerciales, industriales o de servicio, oficinas, depósitos o medios de transporte o donde se encontraran los bienes, elementos de labor o antecedentes que sirvan para fundar juicios apreciativos y/ o ponderativos, por parte de los funcionarios autorizados, quienes para estas actividades podrán pedir el auxilio de la fuerza pública u órdenes de allanamiento conforme lo autorizan los Artículos 80 y 81 de este Código.
- 9) Comparecer ante las oficinas del Organismo Fiscal cuando éste o sus funcionarios así lo requieran y responder las preguntas que les fueran formuladas, así como formular las aclaraciones que les fueran solicitadas con respecto a actividades que puedan constituir hechos imponible propios o de terceros.
- 10) Comunicar al Organismo Fiscal la petición de concurso preventivo o quiebra propia dentro de los cinco (5) días de la presentación judicial acompañando copia del escrito de presentación.
- 11) Inscribirse ante el Organismo Fiscal en los registros que a tal efecto se lleven.
- 12) Constituir domicilio tributario y comunicar cualquier modificación y cambio en la forma y condiciones dispuestos por el Artículo 25 de este Código.
- 13) Comunicar al Organismo Fiscal, en caso de deudas intimadas, su fecha y lugar de pago.
- 14) Los contribuyentes y responsables que realicen actividades en locales sitios en diferentes domicilios, deberán estar inscriptos ante el Organismo Fiscal bajo un solo número de contribuyentes consignando la cantidad de locales que poseen y ubicación de los mismos. Asimismo, cuando se abra un nuevo local deberán comunicarlo al Organismo Fiscal dentro del plazo de quince (15) días corridos.
- 15) Presentar, cuando tributen aplicando las normas del Convenio Multilateral del 18/08/77, los formularios anexos con la distribución de gastos e ingresos por jurisdicción juntamente con la declaración jurada de cada año. Asimismo, se deberá presentar en caso de cese de actividades sujetas al Convenio Multilateral, la constancia de haber dado cumplimiento de lo dispuesto por aquél.

- 16) Cumplir, los sujetos que gocen de exenciones u otros beneficios fiscales, con los deberes formales que corresponden a contribuyentes y responsables.
- 17) Cuando se lleven registraciones efectuadas mediante sistemas de computación de datos, deberán mantener en condiciones de operatividad los soportes magnéticos utilizados en sus aplicaciones que incluyan datos vinculados con la materia imponible, por el término de dos (2) años contados a partir de la fecha del cierre de ejercicio en el cual se hubieran utilizado.
- 18) Presentar cuando le sea requerido en el domicilio tributario, en su medio de transporte o en los lugares donde se ejerza la actividad gravada, el o los certificados expedidos por la Municipalidad que acrediten su inscripción y/ o habilitación como contribuyente de la Contribución que incide sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios.
Cumplir con los deberes formales de emisión y registración de documentos comerciales respaldatorios de las operaciones de venta, prestaciones de servicios realizadas u otros ingresos percibidos, en la forma y condiciones establecidas para cada sujeto en la Resolución General de la A.F.I.P. N° 1415 y sus modificatorias, a la cual el Municipio adhiere.
- 19) Los Contribuyentes encuadrados en el Régimen Simplificado –MONOTRIBUTO– Según Ley N° 25.865 y modificatorias y que estén alcanzados por la Contribución que incide sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios, deberán llevar registros de Compras y Ventas. El Organismo Fiscal podrá exceptuar mediante resolución, la presente obligación para determinada categoría de Contribuyente.

El Organismo Fiscal puede establecer, con carácter general, la obligación para determinadas categorías de contribuyentes o responsables, de llevar uno (1) o más libros donde anotarán las operaciones y los actos relevantes para la determinación de sus obligaciones tributarias, con independencia de los libros de comercio exigidos por la ley.

Terceros – Secreto Profesional – Responsabilidad Penal a Familiares

ARTICULO 87°.– El Organismo Fiscal podrá requerir de terceros y éstos están obligados a suministrar informes relacionados con hechos que en el ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer, así como exhibir documentación relativa a tales situaciones o que se vinculen con la tributación de la Municipalidad de La Carlota, salvo en los casos en que las normas de derecho nacional o provincial establezcan para esas personas el deber del secreto profesional.

También el contribuyente, el responsable y el tercero podrán negarse a suministrar informes en caso de que su declaración pudiese originar responsabilidad penal contra sus ascendientes, descendientes, cónyuge, hermanos y parientes hasta el cuarto grado. En todos los casos se deberá hacer conocer la negativa y su fundamento al Organismo Fiscal dentro del término que se le haya establecido para brindar el informe.

Secreto Fiscal – Excepciones – Reciprocidad

ARTICULO 88°.– Las declaraciones, manifestaciones e informes que se presenten ante las autoridades fiscales deberán ser mantenidos en secreto. Sólo podrán ser puestos en conocimiento de los Organismos Recaudadores Nacionales, Provinciales o Municipales siempre que éstos lo soliciten y tengan vinculación directa con la aplicación, percepción y fiscalización de los tributos en sus respectivas jurisdicciones y únicamente cuando exista una efectiva reciprocidad.

El deber del secreto no alcanza para que el Organismo Fiscal utilice las informaciones para verificar obligaciones tributarias distintas de aquellas para las cuales fueron obtenidas.

Oficinas Municipales – Escribanos

ARTICULO 89°.–Ninguna oficina municipal dará trámite a actuación alguna con respecto a negocios, bienes o actos relacionados con obligaciones tributarias vencidas cuyo cumplimiento no se pruebe con certificado expedido por la Dirección General de Recursos.

Los escribanos autorizantes deberán asegurar el pago de las obligaciones a cuyo efecto quedan investidos del papel de agentes de retención y de percepción para retener o requerir de los intervinientes en operaciones en que intervengan los fondos necesarios para afrontar sus obligaciones tributarias, las cuales ingresarán en el término de quince (15) días corridos de formalizarse el acto notarial entre las partes. El vencimiento del plazo sin ingreso, determinará la aplicación para el profesional de la sanción del Artículo 73 de este Código si no hubo retención o del Artículo 71, inc. 2) si la retención se produjo.

Prohibición – Pago Previo de Tributos

ARTICULO 90°.–Ningún magistrado, funcionario o autoridad superior de los poderes del Estado, registrará, ordenará inscribirá, aprobará actos u operaciones u ordenará archivo, sin que previamente se acredite haber abonado los tributos que corresponda. Cuando se trate de actuaciones que deban cumplirse para evitar la pérdida de un derecho o la aplicación de una sanción, deberá darse entrada a los escritos o actuaciones correspondientes y ordenarse, previo a todo otro trámite, el pago de los tributos que correspondan.

SECCION 3: DETERMINACION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA**Formas de la Determinación**

ARTICULO 91°.–La determinación de la obligación tributaria podrá ser efectuada mediante las siguientes modalidades:

- 1) Mediante declaración jurada de los sujetos pasivos.
- 2) Por actos unilaterales del Organismo Fiscal o determinación de oficio.

Capítulo 1: Determinación por Sujeto Pasivo**Declaración Jurada**

ARTICULO 92°.–El tributo se determinará en principio sobre la base de una declaración jurada que debe presentar el propio sujeto pasivo. En esa declaración, que deberá confeccionarse en formularios que a tal efecto proveerá la Municipalidad, el contribuyente consignará todos los datos que le fueran requeridos respecto a la actividad desarrollada durante el ejercicio fiscal gravado o en el período que la Ordenanza Tarifaria Anual especifique. La declaración jurada se presentará en el lugar, forma y tiempo que el Organismo Fiscal disponga siempre que este Código u otra Ordenanza Tarifaria no establezca otra forma de determinación. El Organismo Fiscal podrá verificarla a fin de comprobar la exactitud de los datos y elementos aportados y su conformidad con las normas legales.

Obligatoriedad del Pago – Rectificativa

ARTICULO 93°.–El contribuyente o responsable queda obligado al pago del tributo que resulte de su declaración jurada, sin perjuicio de la obligación que en definitiva determine el Organismo Fiscal. Los sujetos pasivos podrán presentar declaración jurada rectificativa por haber incurrido en error de hecho o de derecho si antes no se hubiera determinado de oficio la obligación tributaria.

Si de la declaración jurada rectificativa surgiera saldo a favor de la Municipalidad, el pago se hará conforme a lo establecido en este Código. Si el saldo fuera favorable al sujeto pasivo se aplicará lo dispuesto sobre compensación o repetición del pago indebido.

Boletas de Depósito – Escritos

ARTICULO 94°.–Las boletas de depósito y comunicaciones de pago confeccionadas por el contribuyente o responsable, con datos que ellos aporten y exija el Organismo Fiscal, tienen el carácter de determinación por el sujeto pasivo y las omisiones, errores o falsedades que en dichos instrumentos se comprueben, quedan sujetos al régimen de infracciones y sanciones de este Código.

Igual carácter tendrán los escritos que presenten los contribuyentes o responsables que permitan cuantificar la deuda tributaria.

Capítulo 2: Determinación de Oficio

Casos en que Procede

ARTICULO 95°.–El Organismo Fiscal determinará de oficio la obligación tributaria en los siguientes casos:

- 1) Cuando este Código, la Ordenanza Tarifaria Anual u otras ordenanzas tributarias prescindan de la Declaración Jurada como base de determinación.
- 2) Cuando la Declaración Jurada presentada resultare presuntamente inexacta por falsedad en los datos consignados o por errónea aplicación de las normas vigentes.
- 3) Cuando el contribuyente o responsable no hubiera denunciado en término el nacimiento de la obligación tributaria o sus modificaciones o cuando hubieran omitido la presentación en término de la Declaración Jurada.

Determinación Total y Parcial

ARTICULO 96°.–La determinación por el Fisco será total con respecto al período, aspectos y tributos de que se trate, debiendo comprender todos los elementos de la obligación tributaria, salvo cuando en la resolución respectiva se hubiera dejado expresa constancia del carácter parcial de dicha determinación y definidos los aspectos y el período que ha sido objeto de la verificación, en cuyo caso serán susceptibles de nueva determinación aquellos no considerados expresamente.

Determinación por el Fisco sobre Base Cierta o sobre Base Presunta

ARTICULO 97°.–Cuando se configure alguno de los supuestos contemplados en el Artículo 95 de este Código, el Organismo determinará de oficio la obligación tributaria sobre base cierta o presunta.

Determinación sobre Base Cierta

ARTICULO 98°.–La determinación de oficio sobre base cierta corresponderá:

- 1) Cuando el contribuyente o responsable suministre al Organismo Fiscal, elementos probatorios fehacientes y precisos de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imposables siempre que ellos merezcan plena fe al Organismo Fiscal.
- 2) Cuando en ausencia de esos elementos, el Organismo Fiscal posea o pueda obtener datos precisos y fehacientes de hechos y circunstancias que permitan determinar las obligaciones tributarias.

Determinación sobre base presunta

ARTICULO 99°.– La determinación sobre base presunta corresponderá cuando no se presente alguna de las alternativas mencionadas en el artículo anterior, y se efectuará considerando todas

las circunstancias vinculadas directas o indirectamente con el hecho imponible que permitan establecer la existencia y medida del mismo.

A tal efecto, el Organismo Fiscal podrá utilizar, entre otros, los siguientes elementos:

- 1) Volumen de las transacciones y/ o ingresos en otros períodos fiscales.
- 2) Índices económicos confeccionados por Organismos Oficiales (nacionales, provinciales o municipales).
- 3) Promedio de depósitos bancarios.
- 4) Montos de gastos, compras y/ o retiros particulares.
- 5) Existencia de mercadería.
- 6) El ingreso normal del negocio o explotación de empresas similares dedicadas al mismo o análogo ramo.
- 7) El resultado de promediar el total de ventas o de prestaciones de servicio o de cualquier otra operación controlada por el Organismo Fiscal en no menos de diez (10) días continuos o alternados fraccionados en dos períodos de cinco (5) días cada uno, con un intervalo entre ellos que no podrá ser inferior a siete (7) días de un mismo mes, multiplicado por el total de días hábiles comerciales, representan las ventas, prestaciones de servicios y operaciones presuntas del contribuyente o responsable bajo control durante ese mes.
- 8) Promedios, índices y/ o coeficientes generales que a tal fin haya establecido el Organismo Fiscal, y entre ellos los siguientes:
 - a) Coeficientes de ingresos y gastos en la jurisdicción municipal, confeccionados con relación a empresas similares dedicadas al mismo o análogo ramo.
 - b) Cualquier otro módulo, indicador o elemento probatorio que obtenga u obre en poder del Organismo Fiscal, relacionado con contribuyentes y responsables, y que posibiliten inducir la existencia de hechos imposables y la medida de bases imposables, tales como el consumo de gas o energía eléctrica, la adquisición de materias primas o insumos diversos, el monto de salarios pagados, el valor del total del activo propio o ajeno o de alguna parte del mismo.

Este detalle es meramente enunciativo y su empleo podrá realizarse individualmente o utilizando diversos índices en forma combinada.

Asimismo, podrán aplicarse proyectando datos del mismo contribuyente relativos a ejercicios anteriores o de terceros que desarrollen una actividad similar, de forma de obtener los montos de ingresos proporcionales a los índices en cuestión.

La inexistencia de los comprobantes y/ o registraciones exigidos por la A.F.I.P.-D.G.I., hace nacer la presunción de que la determinación de los gravámenes efectuada por el Organismo Fiscal sobre la base de los promedios, índices y coeficientes señalados u otros que sean técnicamente aceptables, es correcta y conforme a derecho, salvo prueba en contrario por parte del contribuyente o responsable.

Dicha prueba en contrario deberá fundarse en comprobantes concretos y fehacientes, careciendo de dicho carácter toda apreciación basada en hechos generales.

La prueba incorporada, cuya carga corresponde al contribuyente, hará decaer la estimación del Organismo Fiscal en la proporción en que la misma pudiese resultar excesiva.

- 9) Cualquier otro elemento probatorio que obtenga y obre en poder del Organismo Fiscal, relacionado con contribuyentes y responsables y que resulte vinculado con la verificación de hechos imposables y su monto.

Actuaciones que No Constituyen Determinación

ARTICULO 100°.- Las actuaciones iniciadas con motivo de la intervención de los inspectores y demás empleados de la Municipalidad en la verificación y fiscalización de las Declaraciones Juradas y las liquidaciones que ellos formulen, no constituyen determinación tributaria mientras no sea dispuesto por el Organismo Fiscal.

SECCION 4: NOTIFICACIONES, CITACIONES E INTIMACIONES**Actos que Deben Notificarse**

ARTICULO 101°.- En las actuaciones administrativas originadas por la aplicación de este Código, por la Ordenanza Tarifaria Anual u otras ordenanzas tributarias, las citaciones, intimaciones, emplazamientos y resoluciones determinativas del Organismo Fiscal así como las que recaigan en recursos intentados contra ellos, deberán ser notificadas a contribuyentes y responsables en la forma que establecen las disposiciones siguientes.

Contenido de la Notificación

ARTICULO 102°.- Las notificaciones deberán contener el número de expediente, carátula y repartición, con transcripción íntegra de la resolución o proveído. En el supuesto de las resoluciones que determinen la obligación tributaria o resuelvan sobre recursos interpuestos contra ellas, la notificación podrá contener una transcripción de la parte resolutive con copia o fotocopia autenticada de la resolución íntegra.

Formas de Practicar las Notificaciones

ARTICULO 103°.- Las notificaciones se efectuarán:

- 1) En la oficina, mediante diligencia puesta en el expediente, personalmente por el interesado o su apoderado, refrendada por el funcionario interviniente.
- 2) Al domicilio procesal constituido conforme lo establecido en el Artículo 26° de este Código, o al domicilio tributario fijado conforme al Artículo 23° de este Código o subsidiariamente al domicilio que se tenga constituido de conformidad al Artículo 24° de este Código por cédula, telegrama colacionado o copiado o carta documento con aviso de recepción.
- 3) Por edictos.

Notificación por Cédula o Certificación

ARTICULO 104°.- Si la notificación se hiciera por cédula a domicilio, la misma deberá confeccionarse en original y duplicado. El empleado designado a tal efecto, entregará la copia a la persona a la cual deba notificarse o, en su defecto, a cualquiera de la casa. En el original destinado a ser agregado al expediente, se pondrá constancia del día, hora y lugar de la entrega, requiriendo la firma de la persona que manifieste ser de la casa o poniendo constancia de que se negó a firmar. Cuando el empleado no encontrase a la persona a la cual se debe notificar y ninguna otra persona de la casa quisiera recibirla, la pasará por debajo de la puerta o la arrojará en su interior, dejando constancia en el ejemplar destinado a ser agregado al expediente.

Las notificaciones también podrán practicarse con citación a la oficina en día y hora determinados y bajo apercibimiento de tener por notificado al interesado en caso de incomparencia. La notificación se tendrá por efectuada mediante certificación del jefe de la dependencia dando fe que en el día y hora correspondientes, más quince (15) minutos de tolerancia, no se verificó la presencia del interesado o su representante.

Notificación por Telegrama o Carta Documento

ARTICULO 105°.- La notificación efectuada por telegrama colacionado o copiado, o por carta documento con aviso de recepción, firmados por funcionario actuante, se hará por duplicado, el que se agregará al expediente, con la constancia otorgada por el correo, de la remisión y recepción de su original.

La constancia oficial de la entrega del telegrama en el domicilio o el aviso de recepción en caso de carta documento, se agregará al expediente y establecerá la fecha de notificación.

En estos casos, bastará con la transcripción de la parte resolutive, haciéndose saber a los contribuyentes y responsables que podrán acceder a las actuaciones para la toma de conocimiento de la resolución íntegra.

Notificación por Edictos

ARTICULO 106°.- Si no pudiera practicarse la notificación en alguna de las formas previstas precedentemente, se hará mediante edictos publicados por tres (3) días en un diario local y/ o regional, con transcripción íntegra de la parte resolutive. Ello sin perjuicio de las diligencias que el Organismo Fiscal pueda continuar disponiendo para hacer llegar a conocimiento del interesado la notificación, citación o intimación de pago.

Notificación por Sistema de Computación

ARTICULO 107°.- Tendrán plena validez las notificaciones, citaciones e intimaciones expedidas por medios de sistema de computación que lleven forma facsimilar.

Nulidad u Omisión de las Notificaciones – Subsanación

ARTICULO 108°.- Toda notificación que se hiciera en contravención de las normas prescriptas, será nula. Sin embargo, la omisión o la nulidad de la notificación quedará subsanada desde que la persona que deba ser notificada, se manifieste conocedora del respectivo acto.

TITULO 9: EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO**SECCION 1: PROCEDIMIENTOS ANTE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA****Capítulo 1: Procedimiento de la Determinación de Oficio****Vista de las Actuaciones**

ARTICULO 109°.- La determinación de oficio prevista por los inc. 2) y 3) del Artículo 95 de este Código se inicia con la vista a los sujetos pasivos de las actuaciones donde consten los ajustes efectuados y las impugnaciones o cargos que se formulen, con entrega de las copias pertinentes y por el término de quince (15) días hábiles no prorrogables.

Facultad Probatoria – Rebeldía

ARTICULO 110°.- Si el sujeto pasivo contestare la vista negando u observando los hechos y el derecho, estará facultado para ofrecer las pruebas que estime pertinentes, siendo admisibles todos los medios reconocidos por la ciencia jurídica con excepción de la confesional de funcionarios y empleados municipales. Si dicho sujeto pasivo no compareciera dentro del término fijado por el artículo anterior, el procedimiento continuará en rebeldía, la cual no requerirá ser expresamente declarada. Si lo hiciera con posterioridad, las actuaciones proseguirán en el estado

en que se encuentren, debiendo el interesado purgar la rebeldía mediante el pago de una tasa que establecerá la Ordenanza Tarifaria Anual.

Producción de la Prueba – Plazo

ARTICULO 111°.– La prueba documental deberá ser acompañada al escrito mediante el cual se efectúa el descargo, o indicando con precisión el lugar donde se encuentra.

El resto de la prueba deberá ser producida dentro del plazo que fije el Organismo Fiscal atendiendo a su naturaleza y complejidad, el que nunca será inferior a diez (10) días, pudiendo ser razonablemente prorrogado a petición del interesado cuando existan razones que lo justifiquen. Dicha producción probatoria correrá a cargo del interesado, incluida la citación de testigos y con excepción de aquella que haya acompañado al contestar la vista.

Admisibilidad de la Prueba

ARTICULO 112°.– El interesado podrá agregar informes, certificaciones o dictámenes producidos por profesionales con título habilitante. El Organismo Fiscal tendrá facultad para rechazar la prueba ofrecida en caso que ésta resulte manifiestamente improcedente. Tampoco serán admitidas las pruebas presentadas fuera de término. Los proveídos que resuelvan la denegatoria de prueba improcedente o extemporánea son irrecurribles.

Medidas para Mejor Proveer

ARTICULO 113°.– El Organismo Fiscal podrá disponer medidas para mejor proveer en cualquier estado del trámite, con noticia al interesado.

Resolución Determinativa – Recaudos

ARTICULO 114°.– Transcurrido el plazo señalado por el Artículo 109° sin que el sujeto pasivo haya presentado su descargo o vencido el término probatorio si la presentación defensiva se produjo con ofrecimiento de prueba, o practicadas las medidas para mejor proveer si ellas fueron dispuestas, el Organismo Fiscal dictará resolución dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, determinando el gravamen y sus accesorios calculados hasta la fecha que se indique en la misma, así como también disponiendo la intimación a su pago en el plazo de quince (15) días a partir de la notificación. La resolución deberá contener los siguientes elementos bajo pena de nulidad: indicación del lugar y fecha en que se dicte; el nombre del o los sujetos pasivos; indicación del tributo y del período fiscal a que se refiere; las disposiciones legales que se apliquen; examen de las pruebas producidas y cuestiones relevantes planteadas por el contribuyente o responsable; su fundamento; discriminación de los montos exigibles por tributos y accesorios; elementos inductivos aplicados en caso de estimación sobre base presunta y la firma del funcionario competente. Si se hubiera producido el rechazo de pruebas inconducentes o no sustanciadas en término, se incluirán las razones de dicho rechazo.

Resolución Favorable al Sujeto Pasivo

ARTICULO 115°.– Si del examen de las pruebas producidas y planteos realizados en su descargo por el sujeto pasivo, resultase la improcedencia de las impugnaciones y cargos y consiguientemente de los ajustes o liquidaciones provisorias practicados, se dictará resolución que así lo decida, la cual declarará la ausencia de deuda por los montos pretendidos y ordenará el archivo de las actuaciones.

Actas de Notificación

ARTICULO 116°.– Las actas labradas por los agentes notificadores hacen fe mientras no se demuestre su falsedad

Conformidad del Sujeto Pasivo

ARTICULO 117°.- El Organismo Fiscal está facultado para no dictar resolución determinando de oficio la obligación tributaria, si antes de ese acto prestase el contribuyente o responsable su conformidad con las impugnaciones y cargos formulados y con los ajustes o liquidación provisoria que se hubiesen practicado, abonando los importes correspondientes a tributos adeudados con más sus accesorios a la fecha del pago y un adicional substitutivo de la multa que pudiera haber correspondido equivalente a un 1/3 (tercio) del mínimo legal. La presentación y pago conforme al presente régimen y la aceptación del Organismo Fiscal que se considerará realizada si no media oposición dentro de los treinta (30) días, tendrá para ambas partes los efectos de una determinación de oficio consentida. Este procedimiento sólo regirá para la Contribución que incide sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios. El Organismo Fiscal, bajo las condiciones previstas por el Artículo 36 de este Código, podrá conceder facilidades para el pago de las sumas antes indicadas.

Omisión de Vista – Verificación del Crédito

ARTICULO 118°.- En los casos de liquidaciones, quiebras, convocatorias, concursos y transferencias de fondos de comercio regidos por la Ley N° 11.867, la determinación de oficio se realizará sin mediar la vista del Artículo 109° de este Código, solicitándose la verificación del crédito por ante el Síndico, Liquidador, Responsable o Profesional actuante, en los plazos previstos por la ley respectiva.

Modificación de Oficio

ARTICULO 119°.- Una vez firme la resolución determinativa, sólo podrá modificarse por el Organismo Fiscal en contra del administrado, en los siguientes casos:

- 1) Cuando surjan nuevos elementos probatorios no conocidos y cuando hubiera mediado error u omisión en la consideración de los elementos obrantes en el procedimiento como consecuencia de la culpa o dolo del determinado.
- 2) Por error material o de cálculo en la misma resolución.

Impugnación a Determinaciones sin Declaración Jurada

ARTICULO 120°.- Las obligaciones tributarias determinadas de oficio de acuerdo con el Artículo 95 inc. 1) de este Código darán derecho a los sujetos pasivos a solicitar aclaraciones o a formular impugnaciones en cuyo caso deberá dictarse resolución fundada de admisión o rechazo. Estas aclaraciones o impugnaciones en ningún caso interrumpirán los plazos para el pago de los gravámenes, que deberán ser abonados sin perjuicio de la restitución, si se considerase que existe derecho a ella.

Capítulo 2: Sumario por Infracciones**Apertura del Sumario**

ARTICULO 121°.- Cuando de actuaciones realizadas por el Organismo Fiscal surja “prima facie” la existencia de alguna de las infracciones a las normas tributarias de la Municipalidad de La Carlota, deberá ordenarse la apertura de un sumario.

Iniciación del Sumario – Procedimiento

ARTICULO 122°.- El sumario se inicia mediante el dictado de una resolución que deberá consignar, en forma clara, el acto u omisión que se atribuye al presunto infractor y su encuadramiento legal. Este sumario tendrá el procedimiento establecido por los Artículos 109° a 113° inclusive, de este Código.

Resolución

ARTICULO 123°.– Transcurrido el plazo señalado en el Artículo 109° sin que el sujeto pasivo haya alegado su defensa, o vencido, en su caso, el término probatorio, o practicadas las medidas para mejor proveer si ellas se dispusieron, el Organismo Fiscal dictará resolución dentro de los Treinta (30) días hábiles siguientes, la que deberá contener la sanción correspondiente a la infracción cometida o la absolución del imputado.

La resolución deberá llenar los siguientes recaudos bajo pena de nulidad: indicación del lugar y fecha en que se dicte; el nombre del o los sujetos pasivos objeto de sanción o absolución; examen de las pruebas producidas y cuestiones de relevancia planteadas por el contribuyente o responsable; su fundamento; encuadramiento legal aplicado y la firma del funcionario competente. Si se hubiera producido el rechazo de pruebas inconducentes o no substanciadas en término, se incluirán las razones de dicho rechazo.

Acumulación del Sumario a la Determinación

ARTICULO 124°.– Cuando en un procedimiento de determinación por el Fisco se ordenara la apertura del sumario del Artículo 121° de este Código antes del dictado de la resolución definitiva, ambos procedimientos se tramitarán simultáneamente debiendo resolverse en la misma decisión. Si el Organismo Fiscal no abriese el sumario antes de la resolución determinativa o no lo ordenase expresamente en la misma, se considerará que no existe mérito para ello, no pudiendo hacerlo con posterioridad. Si tramitada la causa con sumario incluido y dictada la resolución, no se aplicase sanción, se entenderá que no hay mérito para ello, con la consiguiente liberación de responsabilidad del presunto infractor.

Capítulo 3: Procedimiento en Caso de Clausura**Acta, Audiencia y Resolución**

ARTICULO 125°.–La clausura de un establecimiento, prevista en el Artículo 75° de este Código deberá ser objeto de un acta de comprobación, en la cual los funcionarios fiscales dejarán constancia de las circunstancias relativas a los hechos u omisiones que dan lugar a esta sanción, a su prueba y a su encuadramiento legal, conteniendo, además, una citación para que el contribuyente o responsable, munido de las pruebas de que intente valerse, comparezca a una audiencia para su defensa que se fijará para una fecha no anterior a los cinco (5) días.

El acta deberá ser firmada por los actuantes y notificada al contribuyente o responsable o representante legal de los mismos. En caso de no hallarse ninguno de ellos presente en el acto referido, se notificará el acta labrada en el domicilio fiscal por cédula, telegrama colacionado o copiado o carta documento con aviso de recepción.

El Organismo Fiscal se pronunciará una vez terminada la audiencia o en un plazo no mayor de diez (10) días.

Efectivización de la Sanción

ARTICULO 126°.– Si el Organismo Fiscal dicta la correspondiente resolución decidiendo la clausura, dispondrá asimismo sus alcances y los días en que deba cumplirse.

El Organismo Fiscal, por medio de sus funcionarios autorizados, procederá a hacerla efectiva, adoptando los recaudos y seguridades del caso. Podrá realizar asimismo comprobaciones con el objeto de verificar el acatamiento de la medida y dejar constancia documentada de las violaciones que se observarán en la misma.

Período de Clausura – Quebrantamiento

ARTICULO 127°.- Durante el período de clausura cesará totalmente la actividad en los establecimientos, salvo la que fuera habitual para la conservación o custodia de los bienes o para la continuidad de los procesos de producción que no pudieren interrumpirse por causas relativas a su naturaleza. No podrá suspenderse el pago de salarios u obligaciones tributarias o previsionales, sin perjuicio del derecho de la patronal a disponer de su personal en la forma que autoricen las normas aplicables a la relación de trabajo.

Quien quebrantare una clausura o violare los sellos, precintos o instrumentos que hubieran sido utilizados para hacerla efectiva, podrá ser sancionado con una nueva clausura de hasta el triple del tiempo de aquella, sin perjuicio de denunciar los delitos que pudieran haberse cometido.

SECCION 2: LOS RECURSOS Y SUS PROCEDIMIENTOS ANTE EL DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL**Departamento Ejecutivo Municipal**

ARTICULO 128°.- Contra las resoluciones dictadas por el Organismo Fiscal Municipal se podrá interponer recurso de apelación ante el Departamento Ejecutivo Municipal.

Resoluciones Recurribles – Recursos

ARTICULO 129°.- Contra las resoluciones del Organismo Fiscal que determinen total o parcialmente obligaciones tributarias, impongan sanciones, resuelvan reclamos de repetición o extinción de exenciones en los casos de los incisos 3) y 4) del Artículo 142 de este Código, o realicen las imputaciones de pago previstas por el Artículo 34 de este Código, el contribuyente o responsable podrá interponer, dentro del término de quince (15) días a contar de la notificación, los siguientes recursos:

- a) Reconsideración.
- b) Apelación.
- c) Nulidad.

Interpuesto el primero de los recursos mencionados, ya no podrán utilizarse los restantes. Será requisito indispensable para interponer estos recursos, que el contribuyente o responsable regularice su situación fiscal en cuanto a los importes que se le reclaman y respecto de los cuales preste conformidad.

Recurso de Reconsideración

ARTICULO 130°: Se interpondrá por escrito ante la misma autoridad que dictó la resolución impugnada. Con el recurso deberá acompañarse la prueba documental o se indicará el lugar donde se encuentra, debiendo ofrecerse todas las demás de que el recurrente intentare valerse. Sólo podrán ofrecerse o acompañarse pruebas que se refieran a hechos posteriores a la resolución recurrida o documentos que no pudieron presentarse durante el procedimiento de la determinación de oficio por impedimento justificable. El Organismo Fiscal fijará un término prudencial para la producción de la prueba que considerase procedente, la cual estará a cargo del recurrente y vencido el mismo dictará resolución, la cual hará cosa juzgada administrativa, dejando firme el acto.

Recurso de Apelación

ARTICULO 131°: Deberá interponerse por escrito ante el Organismo Fiscal.

Con el recurso deberán exponerse circunstanciadamente y punto por punto los agravios que cause al recurrente la resolución apelada, debiendo el Organismo Fiscal declarar su improcedencia

cuando se omita este requisito. En el mismo acto deberán ofrecerse todas las pruebas acompañando las que consten en documentos o indicando el lugar donde ellos se encuentran. Con el recurso sólo podrán ofrecerse o acompañarse pruebas que se refieran a hechos posteriores a la resolución recurrida o documentos que no pudieron presentarse al Organismo Fiscal por impedimento justificable. También podrá el apelante reiterar la prueba ofrecida ante el Organismo Fiscal y que no fue admitida.

Procedencia del Recurso – Concesión

ARTICULO 132°: Dentro de los cinco (5) días de interpuesto el recurso de apelación, el Organismo Fiscal sin más trámite ni substanciación, examinará si ha sido deducido en término y es procedente y dictará resolución concediéndolo o denegándolo.

Si se concede el recurso deberá elevarse la causa al Departamento Ejecutivo Municipal, que si encontrase que el recurso es improcedente y fue mal concedido, devolverá el expediente al Organismo Fiscal para que haga cumplir la resolución recurrida, la cual se considerará firme.

Recurso de Queja – Interposición

ARTICULO 133°: Si el Organismo Fiscal deniega el recurso, la resolución deberá ser fundada y se notificará al apelante quien, dentro de los tres (3) días siguientes podrá recurrir directamente en queja al Departamento Ejecutivo Municipal. Transcurrido el término sin que se interponga el recurso de queja, la resolución quedará firme.

Recibida la queja, el Departamento Ejecutivo Municipal solicitará la remisión de las actuaciones y se pronunciará sobre la procedencia o no del recurso denegado.

Si el Departamento Ejecutivo Municipal decidiera que el recurso fue bien denegado, devolverá el expediente al Organismo Fiscal para que haga cumplir la resolución apelada. Si lo declarase mal denegado, se abocará al mismo, dándole trámite.

Trámite y Resolución del Recurso

ARTICULO 134°: El Departamento Ejecutivo Municipal fijará un plazo prudencial para la producción de la prueba, que estará a cargo del recurrente.

Tramitada la prueba o producidas las medidas para mejor proveer a que se refiere el Artículo 136 de este Código así como la posibilidad defensiva que surge de éstas últimas, el recurso será resuelto por el Departamento Ejecutivo Municipal mediante resolución fundada.

Recurso de Nulidad

ARTICULO 135°: Procede por vicios de procedimiento, defectos de forma en la resolución o incompetencia del funcionario que la hubiera dictado.

La interposición y sustanciación del recurso de nulidad se regirá por las normas prescriptas para el recurso de apelación.

El Departamento Ejecutivo Municipal podrá decretar de oficio la nulidad de las actuaciones por las causales mencionadas en este artículo. Decretada la nulidad, el Organismo Fiscal deberá reiniciar las actuaciones o rehacer los actos nulos dentro de los quince (15) días de recibido el expediente. Este recurso podrá interponerse conjuntamente con el de apelación.

Medidas para Mejor Proveer

ARTICULO 136°: Interpuesto cualquiera de los recursos a que se refieren las disposiciones anteriores, el Departamento Ejecutivo Municipal, o en su caso el Organismo Fiscal, podrán disponer, cuando lo estimen conveniente, medidas para mejor proveer.

Dispuestas estas medidas, ellas serán notificadas al recurrente, debiendo ser notificado de su incorporación a la causa para que, dentro del término de cinco (5) días, presente informe referido únicamente a la medida ordenada.

Efecto de los Recursos

ARTICULO 137°: La interposición de los recursos establecidos en las disposiciones de esta Sección, suspenden la obligación de pago de los tributos y multas, así como la ejecución de la clausura, pero no el curso de intereses por mora.

Recurso de Amparo

ARTICULO 138°: El contribuyente o responsable perjudicado en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora del Organismo Fiscal o de otros organismos de aplicación en realizar un trámite o en dictar una resolución de carácter tributario, podrá requerir la intervención del Departamento Ejecutivo Municipal en amparo de su derecho. El Departamento Ejecutivo Municipal, si lo juzgare procedente, requerirá informe dentro del término de diez (10) días sobre la causa de la demora y forma de hacerla cesar.

Contestado el requerimiento o vencido el plazo para hacerlo, el Departamento Ejecutivo Municipal resolverá dentro de los diez (10) días siguientes a fin de garantizar el ejercicio del derecho o actividad del afectado, ordenando en su caso el dictado de la resolución que corresponda, o la realización del trámite demorado, o librando de este último al contribuyente o responsable, mediante el requerimiento de la garantía que estime suficiente.

Aclaratoria

ARTICULO 139°: Dentro de los dos (2) días de notificadas las resoluciones del Departamento Ejecutivo Municipal o del Organismo Fiscal en su caso, podrá el contribuyente o responsable solicitar se aclare cualquier concepto oscuro, se supla cualquier omisión o se subsane cualquier error material de la resolución.

Solicitada la aclaración o la corrección de la resolución del Departamento Ejecutivo Municipal o el Organismo Fiscal, se resolverá lo que corresponda sin sustanciación alguna.

El término para recurrir correrá desde que se notifique la resolución que haga lugar o no a la aclaración o corrección.

Resolución Firme

ARTICULO 140°: Vencido el término para recurrir la resolución que determina la obligación tributaria, aplica multas o clausura, decide sobre el reclamo de repetición o sobre extinción de exenciones, sin que ello se haya hecho o dictada resolución confirmatoria en los recursos previstos por el Artículo 129° de este Código se considerará firme el acto administrativo debiendo las obligaciones tributarias, sus accesorios y las multas pagarse dentro de los quince (15) días de notificada la resolución respectiva, en defecto de lo cual, el acto administrativo podrá ser ejecutado, sin perjuicio del derecho del administrado a la vía contencioso administrativa establecida por la ley provincial.

TITULO 10: EXENCIONES TRIBUTARIAS**Vigencia – Interpretación**

ARTICULO 141°: Las exenciones sólo regirán de pleno derecho cuando las normas tributarias expresamente las establezcan. En los demás casos, deberán ser solicitadas por el presunto beneficiario, quien deberá acreditar los extremos que las justifiquen.

Las normas que establecen exenciones son taxativas y deberán interpretarse en forma estricta.

Extinción

ARTICULO 142°: Las exenciones se extinguen:

- 1) Por derogación o abrogación de la norma que la establezca, salvo que hubiera sido otorgada por tiempo determinado.
- 2) Por el vencimiento del término por el que fue otorgada.
- 3) Por la desaparición de las circunstancias que las legitimen.
- 4) Por comisión de defraudación fiscal por parte de quien la goce.
- 5) Por caducidad del término otorgado para solicitar su renovación cuando fuese temporal.

Necesidad de Resolución

ARTICULO 143°: En los supuestos contemplados en los incisos 3) y 4) del Artículo 142°, se requiere una resolución del Organismo Fiscal, retro trayéndose sus efectos al momento en que desaparecieron las circunstancias que legitimaban la exención o al momento en que comenzó la defraudación, declarada por resolución firme.

Contra la resolución podrán interponerse los recursos establecidos por este Código.

Trámite

ARTICULO 144°: Las resoluciones de pedidos de exención tendrán carácter declarativo y efecto al día de la presentación de las mismas, salvo disposición en contrario. Las solicitudes de exención formuladas por los contribuyentes deberán efectuarse por escrito acompañando las pruebas en que se funden sus derechos. El Departamento Ejecutivo, deberá resolver la solicitud dentro de los ciento ochenta (180) días de formulada la misma.-

LIBRO SEGUNDO**PARTE ESPECIAL****TITULO I: CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES – TASA MUNICIPAL DE SERVICIOS A LA PROPIEDAD****Capitulo 1: Hecho Imponible**

ARTÍCULO 145°: La prestación de servicios públicos de alumbrado, limpieza, riego, vialidad de las calles y en general todos aquellos que beneficien directa o indirectamente a las propiedades inmuebles ubicadas dentro del Municipio, crean a favor de la Municipalidad el derecho de percibir la Tasa de Servicios a la Propiedad.

Servicios

ARTÍCULO 146°: Se considerarán servicios sujetos a contra prestación los que cumplan las siguientes condiciones:

- A) Alumbrado: iluminación de calles, aceras y otras vías de tránsito siempre que las propiedades se hallen a una distancia menor de ciento cincuenta (150) metros del foco, medidos por el eje de la calle y hacia los rumbos de iluminación.

- B) Limpieza, barrido y/ o riego: higienización de calles desinfección de propiedades y/ o espacio aéreo que se realice diaria o periódicamente, total o parcialmente y en calles pavimentadas.
- C) Recolección de residuos domiciliarios; retiro, depósito, eliminación y/ o incineración de residuos que se efectúen diaria o periódicamente.
- D) Mantenimiento en general de la vialidad de las calles: todo servicio que como la extirpación de malezas, eliminación de obstáculos en la vía pública, limpieza de desagües y cunetas, se preste en forma permanente o esporádica.
- E) Cualquier otro servicio que contribuya a la actividad general de la vida dentro del Municipio y que implique un mayor o mejor aprovechamiento de las propiedades inmuebles en él ubicadas, ya sea de prestación permanente o esporádica, total o parcial.
- F) Agua
- G) Cloacas

ARTÍCULO 147°: Todo inmueble edificado y no comprendido en el artículo anterior, ubicado dentro de las zonas de influencia de. Escuelas, Centros Vecinales, Bibliotecas Públicas, Hospitales o Dispensarios, Plazas o Espacios Verdes, o en general cualquier institución de obra pública de carácter benéfico o asistencial, estará sujeto al pago de la tasa en la forma que determine el presente Título.

ARTÍCULO 148°: Todo inmueble, con excepción de los ubicados en la zona suburbana y rural, que no reciba directamente alguno de los servicios indicados en los incisos A, B, C, D, F y G del artículo 146° de esta Ordenanza estará sujeto al pago de una contribución mínima que fijará la Ordenanza Tarifaria Anual.

Capítulo 2: Contribuyentes y Responsables

ARTÍCULO 149°: Los propietarios o poseedores a título de dueños de inmuebles ubicados dentro del Municipio que se beneficien con alguno o varios de los servicios detallados en el artículo 146° y de los comprendidos en los artículos 147° y 148° de la presente Ordenanza, son contribuyentes y están obligados al pago de la tasa establecida en el presente Título.

Los mismos deberán presentar Declaración Jurada, Escritura, Boleto de Compra, y/ o Declaratoria de Herederos para lograr el cambio de titularidad.

ARTÍCULO 150°: Cuando sobre un inmueble exista condominio o indivisión hereditaria, usufructo o posesión a título de dueño de varias personas, cada condómino, heredero o legatario usufructuario o poseedor, responderá por la Tasa correspondiente al total del bien mientras no se acredite fehacientemente la subdivisión y se cumplan los requisitos establecidos en el artículo precedente para su inscripción definitiva.

ARTÍCULO 151°: Son responsables por el pago de la Tasa, los Escribanos Públicos cuando intervengan en transferencias, hipotecas y cualesquiera otro trámite relacionado con la propiedad inmueble y den curso a dichos trámites sin que se hayan cancelado las obligaciones; extendiéndose la responsabilidad a las diferencias que surgieran por inexactitud u omisión de los datos por ellos consignados en la solicitud de informes.

Capítulo 3: Base Imponible

ARTÍCULO 152°: La Tasa se graduará de acuerdo a la importancia y a la ubicación del inmueble

respecto de los servicios prestados a cuyo efecto en la Ordenanza Tarifaria se dividirá el Municipio en zonas, correspondientes a otras tantas categorías.

ARTÍCULO 153°: La tasa se determinará en relación directa a los metros lineales de frente, de acuerdo a las zonas, escalas y alcúotas a excepción de los incisos C, F y G, del artículo 146°, que se fija en la Ordenanza Tarifaria Anual por propiedad a la que se preste servicio.

ARTÍCULO 154°: En el caso de propiedades inmuebles que correspondan a más de una unidad habitacional, ya sean ésta del mismo o distintos propietarios y en una o más plantas, pagarán la tasa que corresponda al inmueble, con más un adicional del treinta por ciento (30 %) prorrateado entre las unidades habitacionales en función de la superficie propia y común.

ARTÍCULO 155°: La Tasa se aplicará a los inmuebles comprendidos en ambas aceras de las zonas fijadas por la Ordenanza Tarifaria Anual, para aquellos que tengan dos o más frentes en zonas de distintas categorías, se aplicará la alcúota correspondiente a cada frente. La Ordenanza Tarifaria podrá fijar tasas especiales para los inmuebles ubicados en esquina.

ARTÍCULO 156°: Los propietarios de panteones, nichos, monumentos, etc. en cualquiera de los cementerios municipales, abonará anualmente una tasa retributiva de servicios en concepto de arreglo de calles, conservación de jardines, alumbrado y otros cuidados en general, de acuerdo a la escala que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

ARTÍCULO 157°: Se determinará además en la Ordenanza Tarifaria Anual, los costos que componen la prestación de servicios a la propiedad.

Capítulo 4: Adicionales

ARTÍCULO 158°: Corresponderá una sobretasa adicional, de acuerdo a las alcúotas que fija la Ordenanza Tarifaria Anual, aplicable sobre el monto de la Tasa, por la prestación de servicios adicionales o reforzados de los mismos en virtud del destino dado a los inmuebles, de acuerdo a las siguientes circunstancias:

- a) Consultorios médicos, clínicas, sanatorios etc...,
- b) Industrias consideradas insalubres,
- c) Bancos, hoteles, pensiones, comercios, y escritorios administrativos,
- d) Comercios considerados insalubres,
- e) Cabarets, casas amuebladas, boites, night club y lugares donde se expendan bebidas al público para su consumo dentro del mismo.

ARTÍCULO 159°: Los terrenos baldíos estarán sujetos a una sobretasa que para cada zona, determinará la Ordenanza Tarifaria. A tal efecto serán considerados baldíos, las construcciones que no tengan final de obra expedido por autoridad competente y los inmuebles demolidos a partir de los tres meses de comenzada la demolición, la que deberá ser comunicada en los términos del artículo 86 inciso 1 de la presente Ordenanza.

No será de aplicación este adicional al terreno baldío que sea única propiedad del contribuyente y esté destinado a la construcción de su vivienda, por los plazos y condiciones que reglamente el Departamento Ejecutivo.

ARTÍCULO 160°: Cuando una propiedad se encuentre insuficientemente edificada o en condiciones ruinosas, no coincidiendo con el progreso edilicio de la zona en que se encuentra ubicada, se considerará a los efectos del cobro de la Tasa y adicionales como baldío.

ARTÍCULO 161°: Sin perjuicio de las sobretasas precedentemente mencionadas se podrá implementar una Tasa Adicional resarcitoria de incremento de costos de los servicios a la

propiedad inmueble, como complemento variable, exigible en las oportunidades que la Ordenanza Tarifaría lo disponga.

Capítulo 5: Exenciones

ARTÍCULO 162°: Quedan eximidos del pago de la Tasa de Servicios a la propiedad:

- A) Los templos destinados al culto de Religiones reconocidas oficialmente.
- B) Los asilos, patronatos de leprosos, sociedades de beneficencia y/ o asistencia social con personería jurídica, y los hospitales, siempre que destinen como mínimo el veinte por ciento (20 %) de las camas de la internación y asistencia médica gratuita sin requisitos estatuarios y alcancen sus beneficios indiscriminadamente a toda la población, debiendo para ello prestar declaración jurada en la que conste número de camas gratuitas, ubicación, designación de las mismas y servicios prestados en el año anterior.
- C) Las bibliotecas particulares con personería jurídica, abierta al uso público.
- D) Las entidades deportivas de aficionados que tengan personería jurídica en lo atinente a su sede social e instalaciones deportivas.
- E) Los centros vecinales constituidos según Ordenanza correspondiente.
- F) Las propiedades ocupadas por consulados siempre que fuesen de propiedad de las Naciones que representan.
- G) Las cooperativas escolares, escuelas, colegios y Universidades Públicas o Privadas reconocidas por el Estado; con respecto a inmuebles de su propiedad afectados exclusivamente a su actividad específica.
- H) Las entidades mutuales que presten servicios médicos, farmacéuticos y/ o de panteón, siempre que las rentas de los bienes eximidos ingresen al fondo social y no tengan otro destino que el de ser invertidos en la atención de tales servicios.
- I) El Estado Nacional, los Estados Provinciales y las Municipalidades a condición de su reciprocidad, sus dependencias y reparticiones autárquicas y/o descentralizadas, y las Comunas constituidas conforme a la Ley 8.102.- La presente exención, no comprende los inmuebles de los Estados Nacionales, Provinciales o Municipales que hayan sido cedidos en usufructo, uso, comodato, cesión u otra forma jurídica, a terceros para la explotación de su actividad primaria, comercial, industrial o de servicios. El D. E .M . queda autorizado a celebrar los convenios de reciprocidad a los fines de conceder la exención a que se refiere el presente inciso.

ARTÍCULO 163°: Quedan eximidos del pago de las Tasas por Servicios Municipales a la Propiedad que recaigan sobre su casa habitación, los jubilados y pensionados de cualquier Caja Provisional, bajo las siguientes condiciones:

- A) Que sea propiedad única del beneficiario.
- B) Que sea utilizada exclusivamente para su vivienda y la de sus familiares a cargo, (menores o discapacitados).
- C) Que el beneficiario y sus cohabitantes no tengan ingresos, en conjunto, que supere en más del ciento cincuenta por ciento (150 %) el haber jubilatorio mínimo que abone la Caja Nacional para el mes de Enero de cada año.
- D) Que la tasa municipal cuya eximición se solicita no supere tres montos mínimos que fije la Ordenanza Tarifaría Anual.

ARTÍCULO 164°: Las exenciones establecidas en los incisos a y e del artículo 162°, operan de

pleno derecho. Las demás exenciones establecidas en el presente Título deberán solicitarse por escrito y regirán a partir del año de su presentación siempre que no se haya operado la fecha de vencimiento de la obligación, en cuyo caso regirá el año siguiente.

La exención tendrá carácter permanente mientras no se modifique el destino; afectación o condición en que se otorgó.

Capítulo 6: Del Pago

ARTÍCULO 165°: El pago de las tasas y sobretasas, es anual debiéndose realizarse por adelantado en la forma y plazo que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual. Dicha Ordenanza fijará los importes mínimos para inmuebles edificados o baldíos.

Para el caso que se apliquen Tasas Adicionales resarcitorias de mayores costos, como complemento variable, las tasas y sobretasas precedentemente mencionadas en el primero párrafo de esta artículo, serán consideradas básicas, las que tendrán el carácter de anticipo o adelanto del total de las tasas.

Las tasas adicionales resarcitorias de mayores costos podrán aplicarse por períodos trimestrales, cuatrimestrales o semestrales vencidos, en la oportunidad que la Ordenanza Tarifaria disponga.

No quedará cumplimentada la obligación tributaria por parte de los contribuyentes por las contribuciones que inciden sobre los inmuebles, mientras no se hubiesen cancelado las tasas básicas o sobretasas y las tasas adicionales por mayores costos que se implementen.

Capítulo 7: Infracciones y Sanciones

ARTÍCULO 166°: Los contribuyentes y/ o responsables que omitan el cumplimiento de las obligaciones fijadas en el presente Título o realizaren actos o declaraciones tendientes a evadir o disminuir las obligaciones tributarias que surgen del mismo, se harán pasibles del pago de la diferencia que determine la Administración Municipal con más la multa que determina el artículo 74, las que serán aplicadas de oficio y sin que ello excluya los recargos por mora.

ARTÍCULO 167°: Quedarán liberados de la multa prevista en el artículo anterior los contribuyentes que espontáneamente efectuaren la denuncia o rectificación de las condiciones conocidas por la Administración Municipal, sobre la base imponible, siempre que este acto sea voluntario y espontáneo y no sea consecuencia de intimación o verificación por parte de aquellas.

ARTÍCULO 168°: Incurrirán en defraudación fiscal y se harán pasibles de las sanciones previstas en el artículo 71 de la presente ordenanza, los inquilinos, tenedores u ocupantes, que proporcionen información inexacta o falsa con relación a hechos gravados en el presente título.

ARTÍCULO 169°: Las infracciones a lo dispuesto en el artículo 151° serán penadas con una multa fijada en la Ordenanza Tarifaria.

ARTÍCULO 170°: La aplicación del artículo anterior no exceptúa del pago de los recargos correspondientes.

TITULO 2: CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

Capitulo1: Hecho Imponible

Norma General

ARTICULO 171°:. El ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial, de servicios, u otra a título oneroso, y todo hecho o acción destinado a promoverla, difundirla, incentivarla o exhibirla de algún modo, está sujeto al pago del tributo establecido en el presente Título, conforme a las alícuotas, adicionales, importes fijos, índices y mínimos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, en virtud de los servicios municipales de contralor, salubridad, higiene, asistencia social, desarrollo de la economía y cualquier otro no retribuido por un tributo especial, pero que tienda al bienestar general de la población.

Estarán gravadas las actividades desarrolladas en sitios pertenecientes a jurisdicción federal o provincial enclavados dentro del ejido municipal.

Operaciones en Varias Jurisdicciones

ARTICULO 172°:. Cuando cualesquiera de las actividades que menciona el Artículo 171° se desarrollen en más de una jurisdicción, ya sea que tengan su sede central en la Ciudad de La Carlota, sucursales u operen en ella mediante terceras personas – sean éstas intermediarios, corredores, comisionistas, mandatarios, viajantes, consignatarios u otros, con o sin relación de dependencia – e incurran en cualquier tipo de gasto en la jurisdicción municipal, el monto imponible que servirá de base para tributar en la Municipalidad de La Carlota, se determinará mediante la aplicación de las normas técnicas del Convenio Multilateral del 18/08/77, independientemente de la existencia de local habilitado. También serán de aplicación, en lo pertinente, los regímenes especiales previstos por el mencionado Convenio.–

Concepto de sucursal

ARTICULO 173°:. Se considerará sucursal a todo establecimiento comercial, industrial y/ o de servicios que dependa de una Casa Central, de propiedad de personas físicas o jurídicas, en la cual se centralicen las registraciones contables de manera que demuestre fehacientemente el traslado de la totalidad de las operaciones de la sucursal a los registros de la Casa Central. Tales condiciones deberán comunicarse al momento de la inscripción de la misma, caso contrario cada negocio dependiente, aún perteneciendo al mismo propietario, tributará por separado.

Capitulo 2: Contribuyentes y Responsables

ARTICULO 174°:. Son contribuyentes los sujetos mencionados en el Artículo 11° de este Código que realicen en forma habitual las actividades enumeradas en el Artículo 171°.–

La habitualidad no se pierde por el hecho de que después de adquirida, las actividades se ejerzan en forma periódica o discontinua.

La habitualidad deberá determinarse teniendo en cuenta especialmente la índole de las actividades, el objeto de la empresa, profesión, o locación y los usos y costumbres de la vida económica.

Se entenderá como ejercicio habitual de la actividad gravada el desarrollo, en el ejercicio fiscal, de

hechos, actos u operaciones de la naturaleza de las gravadas por el Artículo 171° con prescindencia de su cantidad o monto, cuando los mismos sean efectuados por quienes hagan profesión de tales actividades.-

Contribuyentes con más de una Actividad

ARTICULO 175°.- En el caso que un mismo contribuyente explote dos (2) o más actividades gravadas con distintas alícuotas, tributará en la forma establecida por el Artículo 179° de este Código y deberá determinar en la Declaración Jurada, el monto de los ingresos sometidos a cada alícuota. Si se omitiera esa discriminación, la contribución se pagará con base a la más elevada de las alícuotas que correspondiere a una de las actividades que explote, hasta que se demuestre fehacientemente el monto especificado de cada actividad.

Agentes de Retención y de Información

ARTICULO 176°.- El Departamento Ejecutivo Municipal podrá establecer y reglamentar regímenes de retención, percepción y recaudación, cuando resulte necesario para la correcta administración de los tributos.

Los contribuyentes sujetos al régimen de percepción quedarán eximidos de la obligación de presentar Declaración Jurada Mensual, si se le hubiese percibido totalmente el tributo correspondiente a ese periodo.

No estarán sujetos al tributo mínimo que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, los contribuyentes que hayan sufrido la percepción por la totalidad de las operaciones que constituyen su actividad. El importe de la percepción tendrá el carácter de pago definitivo.

Capítulo 3: Base Imponible General

Norma General

ARTICULO 177°.- La base imponible estará constituida por el monto total de los ingresos brutos devengados en el período fiscal de las actividades gravadas, salvo lo dispuesto para casos especiales.

Se considera ingreso bruto la suma total devengada en cada período fiscal por venta habitual de bienes en general, remuneración total obtenida por la prestación de servicios o cualesquiera otros pagos en retribución de actividades gravadas.

Cuando se realicen transacciones con prestaciones en especie, el ingreso bruto estará constituido por el valor corriente en plaza de la cosa o servicio entregado o a entregar en contraprestación.

Las señas, anticipos y/ o pagos a cuenta, se consideran ingresos brutos devengados al momento de su efectivización.

Determinación de la Contribución

ARTICULO 178°.- El monto de la obligación tributaria se determinará por cualquiera de los siguientes criterios:

- a) Por aplicación de una alícuota sobre el monto de los ingresos brutos devengados en los meses respectivos.
- b) Por un importe fijo por período.
- c) Por aplicación combinada de los dos incisos anteriores.
- d) Por el pago de un importe fijo sobre el personal existente en la empresa.
- e) Por cualquier otro índice que consulte las particularidades de determinadas actividades y se adopte como medida del hecho imponible o servicio retribuido.

Ejercicio de más de una Actividad

ARTICULO 179°: Cuando un contribuyente ejerza más de una actividad gravada, tributará de la siguiente manera:

- a) Por la actividad principal: El monto de los ingresos brutos del período considerado por la alícuota a la que está sujeta la actividad.
- b) Se considerará actividad principal la que produce los mayores ingresos en el ejercicio fiscal anterior al que se liquida.
- c) Por la otra u otras actividades: El monto de los ingresos brutos del período por la alícuota que corresponda.

El importe a pagar por la suma de las operaciones anteriores no podrá ser inferior al mayor de los mínimos que establezca la ordenanza tarifaria anual para esas actividades

Mera Compra

ARTICULO 180°.- Los servicios enumerados en el artículo 171° que se presten a quienes realicen mera compra de frutos del país para ser industrializados o vendidos fuera del ejido municipal, siempre que medie la ocupación de locales o espacios situados dentro del mismo, para almacenamiento o acopio, devengan en favor de la Municipalidad la obligación del presente Título, determinable para estos casos con base al total de compras.

Liquidación Proporcional

ARTICULO 181°.- A los efectos de la liquidación proporcional del tributo al tiempo de actividad desarrollada, ya sea cuando se inicien o cesen actividades, las contribuciones mínimas se calcularán por mes completo aunque los períodos de actividad fueren inferiores.

Venta de Inmuebles

ARTICULO 182°.- En el caso de venta de inmuebles por cuenta propia o de terceros, el ingreso bruto se devengará desde la fecha del boleto de compraventa, de la posesión o escrituración, la que fuere anterior.

Fideicomisos y Fondos comunes de inversión

ARTICULO 183°.- En los fideicomisos constituidos de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Nacional n° 24.441, los ingresos brutos obtenidos y la base imponible del gravamen recibirán el tratamiento tributario que corresponda a la naturaleza de la actividad económica que realicen.

Capítulo 4: Base Imponible en Casos Especiales

Compañías de Seguros y Reaseguros

ARTICULO 184°.- La base imponible estará constituida por la suma de los conceptos que integran la póliza - Prima Tarifa, adicionales administrativos y recargos financieros -, devengados en el período fiscal y destinados a cubrir los riesgos sobre los bienes situados o las personas domiciliadas en la Ciudad de La Carlota.

Agencias Financieras

ARTICULO 185°.- La base imponible estará constituida por los intereses y todo otro ingreso devengado que se haya originado en su intervención en cualquier forma de concertación de préstamos o empréstitos de cualquier naturaleza.

En las operaciones de compraventa de oro y moneda extranjera, la base imponible estará determinada por la suma de todas las cuentas de ingresos, sin deducción de los resultados negativos generados por operaciones de igual naturaleza.

Entidades Financieras

ARTICULO 186.– Para las Entidades Financieras comprendidas en la Ley N° 21.526 y sus modificatorias, la base imponible estará constituida por la suma de todas las cuentas de ingresos, sin deducción de los resultados negativos generados por operaciones de igual naturaleza a la que generaron los ingresos. Solo podrán deducirse los intereses pasivos devengados por la captación de fondos de terceros.

Asimismo se incorporarán como intereses acreedores y deudores respectivamente, las compensaciones establecidas en el Artículo 3 de la Ley N° 21.572 y los cargos determinados de acuerdo al Artículo 2, inc. a) del citado texto legal.

Las entidades citadas deberán presentar Declaración Jurada en la forma, plazo y condiciones que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual. Se consignarán los totales de las diferentes cuentas, agrupadas en exentas y gravadas por el tributo y dentro de estas últimas, de las cuentas de resultado con las deducciones permitidas en los párrafos precedentes, sin perjuicio de las normas técnicas establecidas en el Convenio Multilateral.

Martilleros, Intermediarios y Otros Casos Especiales

ARTICULO 187.– Para los Martilleros, Rematadores, Agencias autorizadas para la venta de lotería, quinielas, prode y otros juegos con derecho a premios en dinero o bienes, administradores de bienes inmuebles o intermediarios en su compraventa, comisionistas, consignatarios u otra forma jurídica de características similares, la base imponible estará constituida por las comisiones, bonificaciones, porcentajes o cualquier otra retribución análoga. Los consignatarios computarán además el alquiler de espacios, envases, derechos de depósito o cualquier otro concepto similar.

Distribución de Películas Cinematográficas

ARTICULO 188.– Para los distribuidores de películas cinematográficas la base imponible será el total de lo percibido de los exhibidores cinematográficos en concepto de sumas fijas, porcentajes y cualquier otro tipo de participación.

Operaciones de Préstamo de Dinero

ARTICULO 189.– En las operaciones de préstamos de dinero la base imponible será el monto de los intereses. Cuando en los documentos donde consten esas operaciones no se mencione la tasa de interés o se fije una inferior a la que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, se computará esta tasa para determinar la base imponible.

Ventas Financiadas

ARTICULO 190.– Los intereses y/ o cargos administrativos y/ o financieros de las ventas financiadas, directa o indirectamente por el propio vendedor, están gravadas por la misma alícuota aplicable a la actividad que lo genera, salvo cuando superen el porcentaje establecido en el artículo anterior, en cuyo caso abonarán por actividad de préstamo de dinero.

Transporte de Carga y/ o Pasajeros

ARTICULO 191.– Para el transporte de carga y/ o pasajeros, la base imponible será el precio de los pasajes y fletes que tengan como punto de origen el ejido municipal.

Comerciantes de Automotores

ARTICULO 192.– Los contribuyentes cuya actividad sea la venta de vehículos automotores sin uso y que reciban en parte de pago automotores usados, liquidarán el tributo de la siguiente manera:

- a) Por los automotores sin uso: Sobre el ingreso bruto que surge del importe facturado.
- b) Por los automotores usados recibidos en parte de pago de unidades nuevas: Sobre el ingreso bruto que surge de la diferencia entre el precio neto de la venta del usado y el valor que se le asignó al momento de recibirlo como parte de pago.

En ningún caso en que la venta del automotor usado diera quebranto, se disminuirá el ingreso bruto declarado por ese período.

Venta de Automotores por Gestión, Mandato o Consignación – Compra–Venta de Automotores Usados.

ARTICULO 193°.– Cuando para la venta de automotores usados se utilice la figura de gestión para su venta, de consignación, mandato o cualquier otra similar, la base imponible estará formada por la comisión obtenida sobre el precio de venta. A los fines de establecer este precio, se estará a la valuación que sobre las unidades a vender fije la tabla de valores de la Superintendencia de Seguros de la Nación o la establecida contractualmente, la que fuera mayor. Igual tratamiento para la fijación del precio, recaerá por la venta de automotores usados por quien lo realice por cuenta propia, habiendo adquirido los vehículos para tal fin. En este caso, la base imponible está constituida por la diferencia entre el precio de compra y el de venta. Quienes desarrollen esta actividad en cualquiera de los supuestos anteriores, deberán llevar un registro especial, sellado, foliado y rubricado por el Organismo Fiscal, en el que se anotarán en forma correlativa al momento del ingreso del automotor:

- a) Apellido y nombre, número de documento de identidad y domicilio del vendedor y comprador.
- b) Datos del automotor (marca, modelo, tipo, origen, peso, número de chasis, motor, dominio).
- c) Precio en que se efectúa la venta.
- d) Fecha de ingreso.
- e) Fecha de venta.

El no cumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior, configurará presunción de fraude y será punible con multa establecida en el Artículo 71° de este Código.

Se excluye expresamente de las disposiciones de este artículo, la comercialización de vehículos usados recibidos en parte de pago de automotores sin uso.

Agencias de Publicidad

ARTICULO 194°.– Para las agencias de publicidad, la base imponible estará dada por los ingresos provenientes de los servicios de agencia, las bonificaciones y/ o descuentos por volúmenes y los montos provenientes de servicios propios y productos que facturen. Cuando la actividad consista en la simple intermediación, será de aplicación lo dispuesto por el Artículo 187 de este Código.

Empresas de Pavimentación y Otras

ARTICULO 195°.– Para las empresas de pavimentación, construcción, tendido de redes cloacales y agua corriente y similares y en el caso que la obra comprenda más de un (1) período fiscal, se tomará como base imponible el valor de las cuotas, intereses y demás sumas devengadas por la obra en el ejercicio fiscal con prescindencia del valor total de la misma.

Compañías de Capitalización, Ahorro y Préstamo

ARTICULO 196°.– Para las Compañías de Capitalización, Ahorro y Préstamo, la base imponible será toda suma que implique una remuneración por los servicios prestados por la Entidad. Revisten tal carácter, entre otras, la parte proporcional de las primas, cuotas, aportes que afecten a gastos generales de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades, pago de intereses y otras obligaciones a cargo de los que provengan de las inversiones del Capital y Reservas, así como las utilizadas en la negociación de títulos o inmuebles y en general, todo aquello que represente reintegro de gastos en las sumas que a criterio del Departamento Ejecutivo, excedan de lo real.

Comercialización de Tabacos, Cigarrillos y Cigarros.

ARTICULO 197°.- La base imponible estará dada por la diferencia entre los precios de compra y venta, excluidos tanto el crédito como el débito fiscal del Impuesto al Valor Agregado facturado, en los siguientes casos:

- a) Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarrillos y cigarros.

Acopiadores de Cereales y Oleaginosas

ARTICULO 198°.- En las operaciones de comercialización de productos agrícolas la base imponible será el ingreso bruto total obtenido por los acopiadores de los mismos.

Tarjetas de Compra y/ o Crédito

ARTICULO 199°.- Para las administradoras, emisores y/ o pagadores de tarjetas de compra y/ o crédito, la base imponible estará dada por la retribución que cada uno de ellos reciba por la prestación del servicio.

Hoteles y Similares

ARTICULO 200°.- Sin perjuicio de lo establecido por este Código, en la determinación de la base imponible de los hoteles, hosterías, hospedajes, pensiones y similares se computarán como ingresos gravados los provenientes de llamadas telefónicas urbanas y/ o larga distancia que realicen los clientes, los trabajos de tintorería y/ o lavandería prestados directa o indirectamente por el contribuyente, ingresos provenientes de cocheras o similares en la medida que se perciba algún adicional por este servicio.

Ventas de Inmuebles en Cuotas

ARTICULO 201°.- En las operaciones de ventas de inmuebles en cuotas, la base imponible será la suma total de las cuotas o pagos que venzan en cada período.

Servicios Asistenciales Privados, Clínicas y Sanatorios

ARTICULO 202°.- Para la actividad de Servicios Asistenciales Privados, Clínicas y Sanatorios, la base imponible estará constituida por los siguientes ingresos:

- a) De internación, análisis, radiografías, comidas, habitación y todo otro ingreso proveniente de la actividad.
- b) De honorarios de cualquier naturaleza producidos por los profesionales en relación de dependencia.
- c) De las sumas descontadas de los honorarios de los profesionales sin relación de dependencia.

Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones

ARTICULO 203°.- Para la actividad de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, la base imponible estará constituida por el porcentaje, que de los aportes efectuados por los afiliados, le corresponda a la Administradora según el contrato firmado con dichos afiliados.

Asimismo se considerará ingreso computable toda otra retribución por servicios que pueda prestar la empresa y que le sea cobrada al afiliado, así como todo ingreso proveniente de inversiones de su capital y recupero de gastos de sus afiliados.

Taxis, Remises y Transporte Escolar

ARTICULO 204°.- Para las actividades de servicios de taxis, remises y transporte escolar, la contribución será una suma fija mensual que fijará anualmente la Ordenanza Tarifaria Anual.

Fideicomisos Financieros

ARTICULO 205°.- Para los fideicomisos financieros constituidos de acuerdo con los artículos 19 y 20 de la Ley Nacional N° 24.441. cuyos fiduciantes sean entidades financieras comprendidas en la

Ley Nacional N° 21.526 y los bienes fideicomitidos sean créditos originados en las mismas, la base imponible se determina de acuerdo a las disposiciones del artículo 186.-

Empresas de Servicios de Energía Eléctrica y Gas Natural

ARTICULO 206°.- Para los contribuyentes que se especifican a continuación, el monto de la obligación tributaria se determinará conforme a los importes fijos que determine la Ordenanza Tarifaria Anual con las siguientes particularidades:

- a) Las empresas generadoras y distribuidoras de electricidad y las cooperativas de suministro eléctrico, por cada kilowatt facturado a usuario final radicado en la jurisdicción municipal.
- b) Las empresas distribuidoras de Gas Natural, por cada metro cúbico de gas facturado; o, por cada cilindro de gas facturado o su equivalente en kilogramos.

Pequeños Contribuyentes. Mínimo Especial

ARTICULO 207°.- Estarán sujetos al mínimo especial, que establecerá la Ordenanza Tarifaria Anual, los contribuyentes que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) La actividad sea desarrollada sin empleados.
- b) El activo a valores corrientes al inicio del ejercicio (excepto inmuebles) no superior al monto que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.
- c) Los ingresos del ejercicio anterior no superen el monto que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

En caso de tratarse de inicio de actividades, los contribuyentes deberán cumplir con los requisitos establecidos en el párrafo anterior salvo el inc. c).

Capítulo 5: Deducciones

Norma General

ARTICULO 208°.- Podrán deducirse del monto de los ingresos brutos los siguientes conceptos:

- a) El importe correspondiente a las notas de crédito por devolución de mercaderías.
- b) Los descuentos y bonificaciones sobre ventas, el importe facturado por envases con cargo a retorno y fletes de envío a cargo del comprador.
- c) Los impuestos internos a los consumos y a los artículos suntuarios unificados por la ley respectiva, que gravan directamente el bien y cuyo importe está incluido en el ingreso bruto. La deducción procederá por el importe del impuesto correspondiente a las compras del período.
También se deducirán los importes correspondientes a los Impuestos para el "Fondo Nacional de Autopistas" y para el "Fondo Tecnológico del Tabaco", en los casos respectivos.
- d) El Débito Fiscal del Impuesto al Valor Agregado para los contribuyentes en el citado impuesto.
- e) En la actividad de fabricación de productos derivados del petróleo, el Impuesto Nacional que grava los combustibles derivados del petróleo.
- f) Los ingresos provenientes de las exportaciones. La deducción no comprende a las actividades conexas, tales como transporte, eslingaje, estibaje, depósito, etc.

- g) Los importes que correspondan al productor asociado por la entrega de su producción en la Cooperativa o secciones a que se refiere el apartado c), inc. 5) del Artículo 42 de la Ley N° 20.337 y el retorno respectivo.

Cuando así ocurra, el ramo o actividad respectiva se encuadrará como intermediación y similares para la determinación de la alícuota de aplicación.

La norma precedente no será de aplicación para las cooperativas o secciones que actúan como consignatarios de hacienda.

- h) En la cooperativa de grado superior, los importes que correspondan a las cooperativas asociadas de grado inferior por la entrega de su producción y el retorno respectivo con la aplicación de la alícuota como en el caso del inc. g).
- i) Lo abonado en concepto de remuneración al personal docente, sus correspondientes cargas sociales y/ o provisión de maquinarias, herramientas e implementos necesarios al efecto por los contribuyentes que sostengan Programas de Capacitación, en las condiciones, porcentajes y términos que establezca el respectivo decreto.
- j) Los importes abonados a otras entidades prestatarias de servicios públicos, en el caso de cooperativas o secciones de provisión de los mismos.
- k) Los ingresos obtenidos por locación y sub-locación de inmuebles hasta el importe de la renta mensual que establezca la Ordenanza Tarifaria.

Las cooperativas citadas en los incisos g) y h) podrán pagar el tributo deduciendo los conceptos mencionados o bien podrán hacerlo aplicando la alícuota pertinente sobre el total de sus ingresos. Efectuada la opción en el término del vencimiento del primer trimestre en forma expresa, ésta se mantendrá por todo el ejercicio.

Si la opción no se efectuare en el plazo establecido, se considerará que el contribuyente ha optado por el método de liquidar el gravamen sobre la totalidad de los ingresos.

Cualquier otro ramo o actividad que explote la cooperativa que no sea sobre los que se permitan las deducciones en los incisos g) y h) tributarán con la alícuota correspondiente que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

El importe de los impuestos a que se refieren los incisos c) y e) sólo podrán deducirse una vez y por parte de quien lo hubiera abonado al Fisco en el período considerado.

ARTÍCULO 209°: Tendrán derechos a desgravaciones en los montos y plazos que fije al Ordenanza Tarifaria Anual:

- A) Los contribuyentes que incorporen por primera vez o aumenten el número de su personal en relación de dependencia.
- B) Los contribuyentes que efectúen obras ampliación, reformas de fuentes, innovaciones tecnológicas y/ o mejoras significativas en su local comercial o industrial.

La reglamentación fijará el procedimiento para otorgarlas.

Capítulo 6: Empadronamiento y Habilitación

ARTICULO 210°.- Ningún contribuyente podrá iniciar sus actividades comerciales, industriales y/ o de servicios, ni habilitar locales para la atención al público, sin haber efectuado previamente el trámite de empadronamiento y haber obtenido por lo menos la habilitación provisoria, conforme a las disposiciones vigentes en este Código y en los decretos reglamentarios correspondientes.

Asimismo toda actividad comercial, industrial y/ o de servicios que por la naturaleza de su habilitación dependa del correspondiente permiso de organismos nacionales o provinciales

deberá, previamente al empadronamiento y habilitación, presentar la autorización emanada del órgano de aplicación del que dependan.

Facultad Reglamentaria

ARTICULO 211°.- El Departamento Ejecutivo reglamentará por Decreto los sistemas administrativos destinados al empadronamiento de contribuyentes, habilitación de locales y demás gestiones y trámites relativos al registro y cese de actividades.

En lo relativo a las habilitaciones se atenderá la proyección e influencia de las mismas en el medio, en lo relativo a sanidad, moralidad, costumbre, urbanismo y demás aspectos según el poder de policía municipal.

Capítulo 7: Exenciones

Exenciones Subjetivas

ARTICULO 212°.- Estarán exentos de este tributo:

- a) Los Organismos o Empresas pertenecientes al Estado Nacional, Provincial o Municipal excepto los que realicen operaciones comerciales, industriales, bancarias o de prestación de servicios a terceros a título oneroso.
- b) Los establecimientos educacionales privados incorporados a planes de enseñanza oficial y reconocidos como tales por la autoridad competente.
- c) Las Asociaciones, Fundaciones, Colegios Profesionales, Entidades o Comisiones de fomento, asistencia social, deportivas, religiosas, científicas, artísticas y culturales, de educación e instrucción reconocidas por autoridad competente y/ o con personería jurídica conforme a la legislación vigente, que no persigan fines de lucro y los ingresos estén destinados exclusivamente a sus fines. En aquellos casos que se vendan bienes o presten servicios, los mismos deberán estar destinados exclusivamente a sus afiliados.
- d) Las Entidades Mutualistas constituidas de acuerdo con las Leyes 23.660 ó 24.741, y sus modificatorias, con excepción de la venta de bienes o prestaciones de servicios no destinados exclusivamente a sus afiliados y las operaciones de seguros.
- e) Las actividades docentes de carácter particular y privado inclusive Guarderías y Jardines Maternales.

Exenciones Objetivas. Enumeración

ARTICULO 213°.- También estarán exentos de esta contribución:

- a) La edición, distribución y venta de libros, apuntes, diarios, periódicos y revistas.
- b) Toda producción de género pictórico, escultórico, musical y cualquier otra actividad artística siempre que no esté unida a una explotación comercial.
- c) Los servicios de radiodifusión y televisión abierta.
- e) Las ejercidas en relación de dependencia.
- f) La actuación de artistas y compañías de espectáculos artísticos que actúen en forma circunstancial (Ej: giras artísticas) y no con permanencia en la Ciudad de La Carlota.
- g) Las empresas exhibidoras de obras teatrales.
- h) Las actividades que desarrollen sobre la compraventa de títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que emitan en el futuro, la Nación, las provincias y las demás municipalidades, como así también las rentas producidas por los mismos.

- i) Los diplomados en profesiones liberales con títulos expedidos por las autoridades universitarias, en lo que respecta el ejercicio individual de su profesión.
- j) Los ingresos provenientes de la prestación del servicio de aguas corrientes.
- k) Las actividades desarrolladas por impedidos, inválidos, septuagenarios, que acrediten fehacientemente su incapacidad, enfermedad o edad con certificados o documentos idóneos expedidos por autoridades oficiales y que ejerzan directamente oficios individuales de pequeña artesanía, sin empleados o dependientes. En todos los casos el capital aplicado al ejercicio de la actividad, excepto inmuebles, como así también las rentas y/ o ingresos brutos, incluido seguros, subsidios y demás conceptos semejantes no deberán superar los montos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

Los contribuyentes encuadrados en este inciso, deberán solicitar la exención por escrito. La exención regirá desde el año de la solicitud siempre que haya sido presentada antes de la fecha de vencimiento de la obligación y tendrá carácter permanente mientras no se modifique el destino, afectación o condición en que se otorgó.

- l) La prestación del servicio de remises para el transporte de cargas, cuando la actividad sea desarrollada por un solo vehículo propiedad del prestador y su capacidad de carga no exceda de 3.000 (tres mil) kilogramos.

ARTÍCULO 214°: Las industrias nuevas que se radiquen en jurisdicción municipal, gozarán de un régimen de excepción fiscal. El P.E. propondrá al H.C.D. los plazos y porcentajes en razón del de la inversión, mano de obra y demás características de la empresa que lo solicite.

Exenciones de Pleno Derecho

ARTICULO 215°.- Se considerarán exenciones de pleno derecho a los efectos previstos por el Artículo 141 de este Código las siguientes:

- a) Las concedidas en favor del Estado Nacional, Provincial y Municipal.
- b) Las concedidas en favor de los establecimientos educacionales a que se refiere el Artículo 212, inc. b) de este Código.
- c) La edición, distribución y venta de libros, apuntes, diarios, periódicos y revistas.
- d) Las actividades ejercidas en relación de dependencia.

Vencimiento del Término de Exención

ARTICULO 216°.- Las empresas que se hallaren acogidas a cualquiera de los regímenes de exención de industrias nuevas, al vencer el término de la dispensa, quedan sometidas a lo que dispone el presente artículo. Dichas empresas están obligadas a declarar los ingresos brutos mensuales durante el período que dure la exención presentando la Declaración Jurada correspondiente en los plazos que determine la Ordenanza Tarifaria Anual y a los fines de información y estadística municipal. Los contribuyentes tienen la obligación de ser absolutamente veraces en sus Declaraciones Juradas, haciéndose pasibles, en caso de reticencias y/ o falsedades que tengan incidencia en la determinación del tributo, de las sanciones y multas que prevé este Código, a más de la pertinente rectificación que se operará en la liquidación de su obligación tributaria. Conforme a ello y bajo apercibimiento de sanción en los términos del Artículo 74° de este Código, los contribuyentes facilitarán la intervención de los funcionarios municipales para realizar los controles y constataciones que la Municipalidad creyera conveniente.

Norma General

ARTICULO 217°.- El pago de la contribución deberá efectuarse en la forma, plazo y lugar que determine la Ordenanza Tarifaria Anual.

Período Fiscal

ARTICULO 218°.- El período fiscal es el mes calendario. Los contribuyentes tributarán en forma definitiva el importe que resulte del producto de la alícuota por el ingreso bruto devengado en el período o el mínimo que fije la Ordenanza Tarifaria Anual. El contribuyente deberá presentar en la forma y plazo que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual una Declaración Jurada Informativa Anual. El Organismo Fiscal podrá eximir de la obligación de presentar D.D.J.J. a aquellos contribuyentes que hayan sido declarados exentos de la contribución o a aquellos que se encuadren dentro del régimen de pequeños contribuyentes previsto por el Artículo 207° de este Código.

Transferencias

ARTICULO 219°.- En el caso de transferencias de fondos de comercio se reputa que el adquirente continúa las actividades del vendedor y le sucede en las obligaciones fiscales sin perjuicio de lo que establece el Artículo 19° de este Código.

Cese de Actividades

ARTICULO 220°.- Las comunicaciones de cese de actividades o traslados fuera del Municipio deberán contener información sobre las bases imponibles obtenidas hasta el cese. La solicitud del cese de actividades deberá estar precedida del pago del tributo dentro de los quince (15) días de ocurrido, aún cuando el plazo general para su pago no hubiera vencido. La obligación de pago de la contribución subsistirá hasta tanto el contribuyente comunique formalmente el cese de actividades. La suspensión de una actividad estacional no significará cese de actividad sino en el caso que sea definitiva.

Pago Provisorio del Tributo Vencido

ARTICULO 221°.- En los casos de contribuyentes de este tributo que no presenten en término su Declaración Jurada por uno (1) o más períodos fiscales, se procederá en la forma indicada por el Artículo 37° de este Código, si se tratare de contribuyentes inscriptos. En el caso de contribuyentes no inscriptos, se seguirá el mismo trámite pero la suma que podrá serles requerida judicialmente será la del doble del mínimo que corresponda por cada período fiscal adeudado con más los intereses que indica el Artículo 37° de este Código.

Resurgimiento de la Obligación Tributaria

ARTICULO 222°.- Respecto a los contribuyentes que se hallaren acogidos a regímenes temporales de exención cuyas franquicias vencieran en el curso de un ejercicio mensual, la determinación del tributo se hará conforme a los ingresos que obtengan a partir de la fecha en que caduca la exención.

TITULO 3: CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS ESPECTACULOS Y DIVERSIONES PUBLICAS.**Capítulo 1 :Hecho Imponible**

ARTÍCULO 223°.- La realización de espectáculos públicos, competencias deportivas, actividades recreativas y diversiones que se realicen en locales cerrados o al aire libre, generan a favor de la Municipalidad el derecho a percibir el tributo legislado en el presente Título.

Capítulo 2: Contribuyentes y Responsables

ARTÍCULO 224°.- Son contribuyentes y/ o responsables del presente tributo:

- A) Los titulares de negocios que en forma permanente o esporádica realicen actividades contempladas en el artículo 223°.
- B) Los promotores, patrocinantes u organizadores de las mismas actividades que sin hacer de ello profesión habitual, las realicen en forma permanente, temporaria o esporádica.

ARTÍCULO 225°.- Los contribuyentes y/ o responsables determinados en el artículo 224° actuarán como agentes de retención de las obligaciones que emergen de tal carácter, por las sobretasas a cargo del público que esta Ordenanza y la Ordenanza Tarifaria Anual establezcan.

Capítulo 3: Base Imponible

ARTÍCULO 226°.- La base imponible se determinará según la naturaleza del espectáculo y de acuerdo a lo que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, la que tendrá en cuenta además de las modalidades de aquellos, los siguientes elementos:

Localidades, entradas vendidas, mesas, monto fijo o periódico, reuniones, participantes, juego, mesas de juego, aparatos mecánicos y todo otro elemento o unidad de medida que permita gravar equitativamente las actividades del presente Título.

Capítulo 4: Obligaciones Formales

ARTÍCULO 227°.- Se consideran obligaciones formales las siguientes:

- A) Solicitudes de permiso previo que deberá presentarse con una anticipación no menor de tres (3) días. Este requisito es obligatorio para los contribuyentes del Artículo 224° inciso A, que no tuvieran domicilio comercial dentro del Municipio y en todos los casos a los incluidos en el inciso B del mismo artículo.
Su omisión extiende la responsabilidad por los gravámenes, recargos y multas a todos los contribuyentes y responsables vinculados al recinto utilizado.
- B) Presentar Declaración Jurada en los casos que se determinan en la Ordenanza Tarifaria Anual.

Capítulo 5: Pago

ARTÍCULO 228°.- El pago de los gravámenes de este capítulo deberá efectuarse:

- A) Los que correspondan a actividades permanentes se abonarán por mes y hasta el día 15 (quince) del mes siguiente.
- B) En los casos de espectáculos transitorios el impuesto deberá ser abonado diariamente en la Receptoría Municipal, en estos casos, los responsables efectuarán juntamente con el primer pago un depósito en Receptoría Municipal igual a dos veces el impuesto abonado el primer día de función y cuyo importe deberá imputarse el pago del impuesto correspondiente a los dos últimos días de actuación.
- C) Los establecidos para reuniones determinadas, sobre el monto de las entradas, hasta el tercer día hábil siguiente al de la recaudación.

D) Los gravámenes fijos sobre actos o reuniones determinadas, deberán abonarse antes de la realización de los mismos al presentar la solicitud correspondiente.

ARTÍCULO 229°.- Vencidos los términos para el pago y no satisfechos, con los recargos y multas correspondientes, el Departamento Ejecutivo podrá proceder a la clausura de los locales respectivos, impedir la realización de cualquier espectáculo o inhabilitar a los responsables para el patrocinio u organización de actos similares futuros.

Capítulo 6: Infracciones y Sanciones

ARTÍCULO 230°.- Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Título serán sancionadas con multas graduables que se determinarán en la Ordenanza Tarifaria Anual.

TITULO 4: CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA OCUPACIÓN Y COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA

Capítulo 1: Hecho Imponible

ARTÍCULO 231°.- La ocupación de inmuebles del dominio público o privado municipal y toda actividad comercial realizada en la vía pública, lugares públicos o inmuebles del dominio privado Municipal, quedan sujetos a las disposiciones del presente.

Capítulo 2: Contribuyentes

ARTÍCULO 232°.- Las personas físicas o jurídicas que realicen actividades en las condiciones previstas en el Artículo anterior, incluyendo Empresas del Estado, mixtas o privadas, son contribuyentes de los gravámenes del presente Título.

Capítulo 3: Base Imponible

ARTÍCULO 233°.- Constituirán índices para la determinación del monto de la obligación tributaria, las unidades muebles o inmuebles, de tiempo, de superficie y cualquier otra que en función de las particulares de cada caso determine la Ordenanza Tarifaria Anual.

Capítulo 4: Obligaciones Formales

ARTÍCULO 234°.- Los contribuyentes deberán cumplir los siguientes deberes formales:

- A) Obtención del permiso previo, sin el cual no podrá habilitarse ninguna actividad.
- B) Cumplimiento de las reglamentaciones especiales relativas a la naturaleza, tipo y forma de actividad.

Quedan prohibidas las actividades de arreglo, reparaciones y/ o exhibición de automotores para la venta que se pretendan realizar en las condiciones previstas en el presente Título.

Capítulo 5: Pago

ARTÍCULO 235°.- El pago de los gravámenes de este Título deberá efectuarse:

- A) Los de carácter permanente: por mes y hasta 15 (quince) días de finalizado el mes que se paga.
- B) Los de carácter semanal y diario deberán efectuarse por adelantado.

Capítulo 6: Exenciones

ARTÍCULO 236°.- Quedarán exentos en las proporciones que se determinan a continuación, los contribuyentes que están comprendidos en las siguientes condiciones:

- A) Personas inválidas, septuagenarias o valetudinarias siempre que atiendan en forma permanente su negocio y este sea su único y exclusivo medio de vida: 70 % (setenta por ciento).
- B) Personas no videntes que cumplan idénticos requisitos del inciso A: 100 % (cien por cien). La prueba deberá ser aportada al cumplirse con las obligaciones formales del Artículo 234°.

Capítulo 7: Infracciones y Sanciones

ARTÍCULO 237°.- Los infractores a cualquiera de las disposiciones del presente Título serán pasibles de multas graduables determinadas anualmente en la Ordenanza Tarifaria.

TITULO 5: INSPECCIÓN SANITARIA ANIMAL-MATADEROS

Capítulo 1: Hecho Imponible

ARTÍCULO 238°.- El faenamiento de animales en instalaciones del Matadero Municipal o lugares autorizados oficialmente para tales fines, estará sujeto a la tasa de inspección sanitaria que se contempla en el presente Título.

Capítulo 2: Contribuyentes y Responsables

ARTÍCULO 239°.- Son contribuyentes y/ o responsables los abastecedores, introductores y en general todas aquellas personas por cuenta de quienes se realice el faenamiento.

Capítulo 3: Base Imponible

ARTÍCULO 240°.- A los fines de la determinación del monto de la obligación tributaria regulada en este Título, se considerará el número de animales que se faenan en sus distintas especies, por cada lengua inoculada u otro elemento que fije como base la Ordenanza Tarifaria Anual.

Capítulo 4: Pago

ARTÍCULO 241°.- El pago de los gravámenes del presente Título deberá efectuarse al presentar la solicitud para la realización del respectivo faenamiento o como lo disponga la Ordenanza Tarifaria Anual.

Capítulo 5: Infracciones y Sanciones

ARTÍCULO 242°.- Las infracciones a las disposiciones del presente Título serán sancionadas con multas graduables que determinará la Ordenanza Tarifaria Anual, según la gravedad de la infracción y teniendo en cuenta la cantidad de animales faenados sin cumplir los requisitos establecidos.

TITULO 6: CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LAS FERIAS Y REMATES DE HACIENDA

Capítulo 1: Hecho Imponible

ARTÍCULO 243°.- Toda feria o Remate de Hacienda que se realice en el Municipio, estará sujeto de la Tasa de Inspección Sanitaria de Corrales que se legisla en el presente Título.

Capítulo 2: Contribuyentes y Responsables

ARTÍCULO 244°.- Los propietarios de animales que se exhiben o venden en las exposiciones, ferias o remates de haciendas, son contribuyentes de la presente tasa y actuarán como agentes de retención los organizadores y/ o rematadores inscriptos como tales en el Registro Municipal, que intervengan en la subasta.

Capítulo 3: Base Imponible

ARTÍCULO 245°.- El monto de la obligación se determinará por cabeza de animal vendido.

Capítulo 4: Obligaciones Formales

ARTÍCULO 246°.- Se consideran obligaciones formales las siguientes:

- A) Inscripción en el Registro Municipal de las personas, entidades o propiedades que se dediquen al negocio de remates de hacienda.
- B) Presentación con no menos de treinta (30) días de anticipación de los remates programados por parte de los responsables a que se refiere el Artículo 244°.
- C) Formulación de Declaración Jurada dentro de los cinco (5) días posteriores al mes en que se realizan los actos a que se refiere el inciso anterior en la que se detallarán los siguientes datos:
 - 1) Remates realizados.
 - 2) Números de cabezas vendidas.
 - 3) Vendedores y adquirentes de la hacienda rematada.
 - 4) Presentar al Departamento Ejecutivo Municipal – si este lo solicita, el duplicado de toda operación que efectúen las ferias y/ o demás responsables.

Capítulo 5: Pago

ARTÍCULO 247°.- El pago de los gravámenes del presente Título deberá efectuarse al presentar la

Declaración Jurada a que hacer referencia el Artículo 246°, inciso C.

Capítulo 6: Infracciones y Sanciones

ARTÍCULO 248°.- Los contribuyentes y agentes de retención que no cumplan con las obligaciones del presente Título se harán pasibles solidariamente de multas graduables determinadas por la Ordenanza Tarifaria Anual. La Municipalidad se reserva el derecho de clausurar las instalaciones por mora o infracción a las normas establecidas.

TITULO 7: CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS

Capítulo 1: Hecho Imponible

ARTÍCULO 249°.- Por los servicios que la Municipalidad presta en lo referente a inhumación, reducción y depósito de cadáveres, cierre de nichos, colocación de placas, traslado e introducción de restos, desinfección y otros similares o complementarios como asimismo por el arrendamiento de nichos, urnas y fosas y concesiones perpetuas de terrenos en los cementerios municipales, se abonarán los derechos que surjan de las disposiciones del presente Título, cuyos montos y formas fijará en cada caso la Ordenanza Tarifaria Anual.

Capítulo 2: Contribuyentes y Responsables

ARTÍCULO 250°.- Son contribuyentes las personas o entidades a que se refieren los Artículos 11° y 13° de la presente Ordenanza que hubiesen contratado o resultasen beneficiados con los servicios a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 251°.- Son responsables, con las implicancias que surgen de tal carácter:

- A) Las empresas de pompas fúnebres.
- B) Las empresas que se dediquen a la fabricación de placas, plaquetas y similares, y las instituciones propietarias de cofradías en forma solidaria con los interesados, beneficiarios o mandantes.

Capítulo 3: Base Imponible

ARTÍCULO 252°.- Constituirán índices para determinar el monto de la obligación tributaria las categorías, ubicación, nichos, urnas, fosas y panteones, unidad mueble o inmueble, unidad de superficie, tiempo y toda otra que se adecue a las condiciones y características de cada caso, y que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

Capítulo 4: Obligaciones Formales

ARTÍCULO 253°.- Se consideran obligaciones formales del presente Título las siguientes:

- A) Solicitud previa o presentación en su caso, en la que deberá especificarse todos los datos necesarios a fin de determinar el monto de la obligación.

- B) Comunicación dentro de los términos del artículo 86° inciso 1, de la adquisición, transferencias y/ o cesión de concesiones de panteones y terrenos en los cementerios. El incumplimiento de esta obligación, convierte en responsable solidarios a adquirentes y tramitantes e invalida los actos referidos.

Capítulo 5: Pago

ARTÍCULO 254°.- El pago de los derechos correspondientes a este Título deberá efectuarse al formular la solicitud o presentación respectiva. En el caso de adquisición de concesiones perpetuas de terrenos municipales en los cementerios, se realizará conforme a los plazos y formas que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

Capítulo 6: Exenciones

ARTÍCULO 255°.- En los casos de extrema pobreza acreditada conforme a reglamentación que dictará el Departamento Ejecutivo, este podrá eximir total o parcialmente de los derechos establecidos en el presente Título.

Capítulo 7: Infracciones y Sanciones

ARTÍCULO 256°.- Los cambios de categoría en los sepelios, sin previo conocimiento de la administración del cementerio y la Municipalidad, harán pasibles a las Empresas de pompas fúnebres, de multas graduables determinadas en la Ordenanza Tarifaria Anual, sin perjuicio del pago de las diferencias resultantes.

ARTÍCULO 257°.- Toda infracción a las disposiciones del presente título no especialmente previsto, será pasible de multas iguales al doble del tributo abonado o que le hubiese correspondido abonar a los contribuyentes o responsables.

TITULO 8: CONTRIBUCION POR LA CIRCULACIÓN DE VALORES SORTEABLES CON PREMIOS

Capítulo 1: Hecho Imponible

ARTÍCULO 258°.- La circulación y/ o venta dentro del radio municipal, de rifas y/ o bonos de contribución, billetes, boletos, facturas, cupones, volantes, sobres, entradas de espectáculos y bonos obsequio gratuitos, que den opción a premios con base a sorteos, aún cuando el mismo se realice fuera del radio municipal, generan a favor de la comuna los derechos legislados en este Título, sin perjuicio de las disposiciones provinciales sobre la materia.

Capítulo 2: Contribuyentes y Responsables

ARTÍCULO 259°.- Revisten el carácter de contribuyentes aquellas personas que emitan o patrocinen la circulación y/ o venta de Título o instrumentos representativos relacionados con las actividades previstas en el artículo anterior, siendo patrocinante y vendedor solidariamente responsables.

Capítulo 3: Base Imponible

ARTÍCULO 260°.- Se tomará como base para el presente derecho alguno de los siguientes índices:

- A) Porcentaje sobre los montos totales o parciales de la emisión.
- B) Alícuota proporcional o progresiva sobre el importe total declarado para premios.
- C) Gravamen fijo o proporcional al valor de cada billete de lotería, rifa, tómbola, bonos y demás participaciones en sorteos autorizados.

Capítulo 4: Deberes Formales

ARTÍCULO 261°.- Los responsables de pago de este derecho estarán obligados a presentar:

- A) Solicitud previa de circulación o venta que expresará como mínimo:
 - 1) Detalle del destino de los fondos a recaudarse.
 - 2) Objeto u objetos que componen los premios con detalle que los identifique exactamente (marca, modelos, números de serie, motor, etc.)
 - 3) Número de boletas que se desee poner en circulación.
 - 4) Precio de las mismas.
 - 5) Fecha de sorteo, condiciones y forma de realización.

Capítulo 5: Pago

ARTÍCULO 262°.- Los pagos se efectuarán en la forma y plazos que fija la Ordenanza Tarifaria.

Capítulo 6: Infracciones y Sanciones

ARTÍCULO 263°.- Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Título serán sancionadas con multas graduables determinadas en la Ordenanza Tarifaria Anual, de acuerdo a las circunstancias y gravedad de los hechos con un mínimo de tres veces los derechos que se hayan procurado eludir.

Asimismo el Departamento Ejecutivo podrá clausurar los locales de los contribuyentes y/ o responsables hasta que cumpla con la sanción impuesta.

TITULO 9: CONTRIBUCIONES POR SERVICIOS RELATIVOS A LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PRIVADAS

Capítulo 1: Hecho Imponible

ARTÍCULO 264°.- El ejercicio de las facultades de policía edilicia y de seguridad desempeñadas a través del estudio de planos, verificación de cálculos, inspección de obras y/ o instalaciones especiales y demás servicios de carácter similar vinculados a la construcción, ampliación, modificación y remodelación de edificios, construcciones en los cementerios, como así también sobre la viabilidad, medidas, forma o conveniencia en la extracción de áridos y tierras en propiedades públicas o privadas de jurisdicción Municipal, crean a favor de la Comuna el derecho a exigir las contribuciones previstas en el presente Título.

Capítulo 2: Contribuyentes y Responsables

ARTÍCULO 265°.- Los propietarios y/ o usufructuarios totales o parciales de las propiedades inmuebles comprendidos en la circunstancia del artículo anterior son contribuyentes, asumiendo el carácter de responsables solidarios los profesionales y/ o constructores intervinientes. Revisten igual carácter los beneficiarios en la extracción de áridos y tierra que la efectúen cumplimentando los requisitos del presente Título.

Capítulo 3: Base Imponible

ARTÍCULO 266°.- Las bases imponibles se determinarán en cada caso teniendo en cuenta la naturaleza, función, ubicación, superficie, destino de las obras, relación con el valor de la construcción, metros lineales, unidad de tiempo y en general, cualquier otro índice que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

Capítulo 4: Obligaciones Formales

ARTÍCULO 267°.- Constituyen obligaciones formales de este Título, cuando ellas fueran exigibles.

- A) Presentación ante la autoridad municipal de solicitud previa, detallando las obras a realizar o, en su caso lugar y materiales a extraer y en la que deberá proporcionarse los datos necesarios para la determinación de la obligación tributaria.
- B) Copia de planos firmados por el profesional o constructor responsable y demás documentación necesaria para ilustrar sobre la obra y posibilidad de su autorización.

Sin la obtención de esta última los solicitantes se deberán abstener de efectuar las actividades previstas en el artículo 160, revistiendo el carácter de responsables solidarios los contribuyentes y responsables que las efectúen sin contar con ella.

Capítulo 5: Pago

ARTÍCULO 268°.- El pago de los servicios establecidos en este Título deberá efectuarse:

- A) Los relativos a construcciones de cualquier tipo, dentro de los treinta (30) días corridos de la notificación municipal en tal sentido.
- B) Por extracción de áridos y tierras se abonará por adelantado y de acuerdo a los formas y plazos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

ARTÍCULO 269°.- Por el atraso en el cumplimiento de las obligaciones impositivas que establece el presente Título, transcurrido los treinta (30) días de notificación se aplicará un recargo conforme a lo establecido en el artículo 49° y concordantes de la presente Ordenanza.

Capítulo 6: Exenciones

ARTÍCULO 270°.- El Departamento Ejecutivo podrá liberar total o parcialmente de las contribuciones previstas en este Título, a las instituciones científicas, culturales, deportivas, religiosas, de caridad o de bien público, sobre la construcción que las mismas hagan para afectarlas exclusivamente a su fin específico. En cada caso será indispensable que la concesión del beneficio se realice mediante Ordenanza Especial fundada, la que no podrá dispensar del cumplimiento de los requisitos formales.

Capítulo 7: Infracciones y Sanciones

ARTÍCULO 271°.- Constituyen infracciones a las normas establecidas;

- A) Presentación ante la autoridad de información incompleta o disminuida de las obras a ejecutarse que determinen un tributo inferior al que debiera corresponder.
- B) Ejecución de obras y extracción de áridos y tierra sin previo permiso y pago del tributo respectivo.
- C) Falta de cumplimiento de los mismos requisitos para toda modificación del proyecto sometido a aprobación Municipal.

La comprobación de tales infracciones crea a favor de la Comuna el derecho de exigir la diferencia tributaria, sin perjuicio de las multas que corresponden en el término perentorio de 48 (cuarenta y ocho) horas.

ARTÍCULO 272°.- Toda infracción a las disposiciones del presente Título serán sancionadas con multas que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

TITULO 10: CONTRIBUCION POR INSPECCION ELÉCTRICA, MECÁNICA Y SUMINISTRO DE ENERGÍA ELECTRICA

Capítulo 1: Hecho Imponible

ARTÍCULO 273°.- Por los servicios Municipales de vigilancia e inspección de instalaciones o artefactos eléctricos o mecánicos y suministro de energía eléctrica, se pagarán los siguientes tributos:

- A) Una contribución general por el consumo de energía eléctrica.
- B) Contribuciones especiales por inspección de instalaciones o artefactos eléctricos o mecánicos, conexiones de energía eléctrica, solicitud por cambio de nombre, aumento de carga y permiso provisorio.

Capítulo 2: Contribuyentes y Responsables

ARTÍCULO 274°.- Son contribuyentes:

- 1) De la contribución establecida en el inciso A) del Artículo anterior, los consumidores de energía eléctrica;
- 2) De la contribución general establecida en el inciso B), del artículo anterior, los propietarios de los inmuebles donde se efectúen las instalaciones o se coloquen los artefactos eléctricos o mecánicos y quienes soliciten la conexión, cambio de nombre, aumento de carga o permiso provisorio.

Actuará como agente de recaudación de la contribución general aludida en el inciso A) del artículo anterior, la empresa proveedora de energía eléctrica, la que deberá ingresar el importe total recaudado dentro de los diez (10) días posteriores al vencimiento de cada bimestre. El saldo pendiente se ingresará con la liquidación del bimestre en que se verifique el pago.

Capítulo 3: Base Imponible

ARTÍCULO 275°.- La base imponible para liquidar la contribución general por el consumo de energía eléctrica, está constituida por el importe neto total cobrado por la empresa proveedora al consumidor sobre las tarifas vigentes.

Para las contribuciones especiales, la base imponible está constituida por cada artefacto u otra unidad de medida que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

Capítulo 4: Obligaciones Formales

ARTÍCULO 276°.- Constituyen obligaciones formales de este Título:

- A) Presentación ante la autoridad municipal de solicitud previa detallando el tipo de instalaciones, motores, artefactos que se pretendan habilitar.
- B) En el caso de instalación eléctrica, presentación de planos y especificaciones técnicas firmadas por instalador matriculado en el registro especial, que la Municipalidad habilitará al efecto y cuya inscripción deberá ser renovada anualmente.
- C) En el caso de otros artefactos cuya instalación requiera asesoramiento especializado, tales como calderas, además de las especificaciones técnicas y planos de instalación deberán estar refrendados por un profesional responsable.

Sin la obtención de la autorización correspondiente, los solicitantes se deberán abstener de efectuar cualquier tipo de instalaciones, siendo responsables solidarios los que la efectúen sin contar con ella.

Capítulo 5: Pago

ARTÍCULO 277°.- Los contribuyentes de la contribución general establecida en el inciso A del artículo 273°, la pagarán a la empresa proveedora de energía junto con el importe que deban abonarle por consumo del fluido, en la forma y tiempo que ella determine.

ARTÍCULO 278°.- Los contribuyentes de las contribuciones especiales mencionadas en el inciso B, del artículo 273°, les abonarán en la forma y tiempo que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

Capítulo 6: Exenciones

ARTÍCULO 279°.- Quedan exceptuados del pago de las contribuciones previstas en el inciso B del artículo 273°:

- A) La instalación de artefactos y/ o motores destinados inequívocamente a exclusivo uso familiar.
- B) Las plantas proveedoras de agua corriente autorizadas por la Dirección Provincial de Hidráulica, siempre que la provisión se realice normalmente y sin inconvenientes, de todos los derechos menos los de instalación o ampliación de las mismas. Si surgieran inconvenientes imputables a los titulares o concesionarios, quedarán interrumpidas las exenciones sin perjuicio de las multas que correspondieran.

Capítulo 7: Infracciones y Sanciones

ARTÍCULO 280°.- Las infracciones a cualquiera de las disposiciones del presente Título, serán determinadas en la Ordenanza Tarifaria Anual. En los casos previstos en el artículo 279° inciso B, se aplicará multa por cada día en que la prestación no fuera normal.

TITULO 11: DERECHOS DE OFICINA

Capítulo 1: Hecho Imponible

ARTÍCULO 281°.- Todos aquellos que realicen trámites o gestiones por ante la Municipalidad, abonarán los derechos que surjan del presente Título, de acuerdo a los montos y formas que para cada caso determine la Ordenanza Tarifaria Anual.

Capítulo 2: Contribuyentes y Responsables

ARTÍCULO 282°.- Son contribuyentes de estos gravámenes los peticionarios o beneficiarios y destinatarios de las actividades, actos, trámites, gestiones o servicios alcanzados por este Título. Son solidariamente responsables con los contribuyentes expresados, los profesionales intervinientes en las tramitaciones que se realicen ante la Administración.

Capítulo 3: Base Imponible

ARTÍCULO 283°.-En los casos en que no se establezcan derechos fijos, la base imponible para la determinación de la obligación tributaria estará dada por otras formas, que adecuándose a las particularidades que cada caso fija la Ordenanza Tarifaria Anual.

Asimismo corresponde el pago de los derechos por la foja posterior a las de la presentación o pedido y hasta las que contengan la resolución que causa el estado, informe, o la certificación que satisfaga lo solicitado, inclusive. A tal efecto, considérese hoja, a la que tuviese más de once (11) renglones escritos.

Capítulo 4: Pago

ARTÍCULO 284°.- El pago de los derechos establecidos por el presente Título, podrá efectuarse por timbrado, en sellos fiscales municipales o recibidos que así lo acrediten.

ARTÍCULO 285°.- El pago deberá efectuarse al presentar la solicitud como condición para ser considerado. En las actuaciones iniciadas de oficio por la administración será por cuenta del peticionante el pago de los derechos que correspondan a partir de su presentación.

ARTÍCULO 286°.- El desentendimiento del interesado en cualquier estado del trámite o la resolución contraria al pedido, no dará lugar a la devolución de los derechos abonados, ni eximirá del pago de los que pudieran adeudarse.

Capítulo 5: Exenciones

ARTÍCULO 287°.- Estarán exentos de los derechos previstos en el presente Título:

- A) Las solicitudes que presenten los acreedores municipales en la gestión del cobro de sus créditos y devoluciones de depósitos en garantía y derechos de más.
- B) Solicitudes de vecinos determinadas por motivos de interés público.
- C) Las denuncias, cuando estuviesen referidas a infracciones que ocasionen un peligro para la salud e higiene, seguridad pública o moral de la población.

- D) Los documentos expedidos por otras autoridades que se agreguen a los expedientes, siempre que lleven el sellado de Ley correspondiente a la jurisdicción de que procedan.
- E) Las solicitudes de licencia para conductor de vehículos presentadas por soldados que se encuentran bajo bandera y que deben conducir vehículos de propiedad del Estado.
- F) Las solicitudes de certificados de prestación de servicios a la Municipalidad y pago de haberes.
- G) Los oficios judiciales originados en razón de orden público.
- H) Los oficios judiciales del fuero laboral y penal.
- I) Las solicitudes presentadas por jubilados y pensionados de cualquier Caja Previsional a fin de requerir la exención del pago de la Tasa de Servicios a la Propiedad.

Capítulo 6: Infracciones y Sanciones

ARTÍCULO 288°.- La falta de pago de los derechos por parte de los contribuyentes o responsables después de transcurridos cinco (5) días de la intimación le hará pasibles de la aplicación de una multa graduable entre tres y diez veces el monto omitido y cuyo pago no extinguirá la primitiva obligación tributaria ni sus recargos moratorios.

TITULO 12: RENTAS DIVERSAS

ARTÍCULO 289°.- La retribución por servicios municipales no comprendidos en los artículos precedentes u otros ingresos vinculados a sus facultades en materia tributaria o disposiciones de sus bienes, sean ellos del dominio público o privado, estarán sujetos a las disposiciones que sobre ellos establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

TITULO 13: CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Capítulo 1: Hecho Imponible

ARTÍCULO 290°.- Por los conceptos que a continuación se enuncian, se abonarán los importes que al efecto se establezca:

- d) La publicidad, propaganda escrita o gráfica, hecha en la vía pública o visible desde esta, con fines lucrativos o comerciales;
- e) La publicidad y propaganda que se hace en el interior de locales destinados al público (cines, teatros, comercios, campos de deportes y demás sitios destinados a público);
- f) La publicidad o propaganda oral realizada en la vía pública o lugares públicos o que, por algún método de alcance a la población;

A los efectos de la determinación se entenderá por letreros a la propaganda propia del establecimiento donde la misma se realiza y AVISO a la propaganda ajena a la titularidad del lugar. Cuando la publicidad o propaganda no estuviera expresamente contemplada, se abonará la tarifa general que al efecto se establezca en la Ordenanza Tarifaria Anual.

Capítulo 2: Contribuyentes y/ o Responsables

ARTÍCULO 291°.- Se considera contribuyente y/ o responsable de anuncios publicitarios a la persona física o jurídica que con fines de promoción de su marca, comercio o industria, profesión, servicio o actividad, realiza, con o sin intermediarios de la actividad publicitaria, la difusión pública de los mismos. Igualmente solidariamente responsables del pago de los derechos, recargos y multas que correspondan, los anunciadores, anunciados, permisionarios, quienes cedan espacios con destino de realización de actos de publicidad y propaganda y quienes en forma directa o indirecta se beneficien con su realización.

Capítulo 3: Base Imponible

ARTÍCULO 292°.- Cuando la base imponible sea la superficie de la publicidad y propaganda, esta será determinada en función al trazado del rectángulo de base horizontal, cuyos lados pasen por las partes de máxima saliente de anuncio, incluyendo colores identificatorios, marco, revestimiento, fondo y otro adicional agregado al anuncio.

Capítulo 4: Deberes Formales

ARTÍCULO 293°.- Salvo casos especiales, para la realización de propaganda y publicidad debe requerirse y obtener la autorización previa de la Municipalidad y cuando corresponda, registrar la misma en el padrón respectivo, sin perjuicio de cumplimentar el procedimiento y requisitos que al efecto se establezca. Toda propaganda efectuada en forma de pantalla, afiche, volante y medios similares, deberán contener en el ángulo superior derecho la intervención Municipal que los autoriza. Se deberá cumplir con las disposiciones municipales vigentes en materia de moralidad, ruidos molestos y publicidad y propaganda en la vía pública.

Los permisos serán renovables con el solo pago de los derechos respectivos, los derechos que sean satisfechos dentro del plazo correspondiente, se considerarán desistidos de derecho, no obstante subsistirá la obligación de los responsables de contemplar el pago hasta que la publicidad o propaganda sea retirada o borrada y de satisfacer los recargos y multas que en cada caso corresponda.

ARTÍCULO 294°.- En los casos en que los anuncios se efectuara sin permiso, modificándose lo aprobado o en lugar distinto al autorizado, sin perjuicio de las penalidades a que diere lugar, el Departamento Ejecutivo Municipal podrá disponer la remoción o borrado del mismo con cargo a los responsables.

No se dará curso a pedidos de restitución de elementos retirados por la Municipalidad, sin que acredite el pago de los derechos, sus accesorios y los gastos ocasionados por el retiro y depósito.

Capítulo 5: Pagos y Recargos

ARTÍCULO 295°.- El pago del derecho se hará efectivo en forma anual, para los anuncios que tengan carácter de permanentes, en cuyo caso se fija como vencimiento del derecho los días 31 de marzo de cada año, los letreros, anuncios, avisos, marcas y similares, abonarán el derecho anual no obstante su colaboración temporaria.

Por toda deuda por derecho de Publicidad y Propaganda no abonada en término se aplicarán recargos de acuerdo a las siguientes discriminaciones:

- a) Hasta un mes de mora, cinco por ciento (5 %) de recargo.

- b) Hasta dos meses de mora y por año, diez por ciento (10 %) de recargo.
- c) Más de dos meses y por año, ciento por ciento (100 %) de recargo.

Capítulo 6: Exenciones

ARTÍCULO 296°.- Quedan exentos del pago de Publicidad y Propaganda:

- a) La publicidad y propaganda con fines sociales, recreativos, culturales, educacionales, religiosos, asistenciales y benéficos, realizados o auspiciados por organismos oficiales;
- b) La exhibición de chapas de tamaño tipo donde constan solamente nombre y especialidad de profesionales con título universitario;
- c) Los anuncios que en forma de letreros, avisos sean obligatorios en virtud de normas oficiales y por tamaño mínimo previsto en dicha norma;
- d) La publicidad que se refiere a mercaderías o actividades, que no incluya marcas, propias del establecimiento, siempre que se realicen en el interior del mismo.

La publicidad o propaganda radial, televisiva o periodística que se realice por entidades radicadas en jurisdicción municipal.

Capítulo 7: Infracciones y Sanciones

ARTÍCULO 297°.- Queda expresamente prohibido en todo el ámbito de la localidad, toda publicidad o propaganda cuando medien las siguientes circunstancias:

- a) Cuando los elementos utilizados no sean previamente fiscalizados y aprobados por la Municipalidad.
- b) Cuando utilicen muros de edificios públicos o privados, sin autorización de su propietario.
- c) Cuando los elementos utilizados para la publicidad o propaganda, obstruyan directa o indirectamente el señalamiento oficial.
- d) Cuando se pretenda utilizar árboles o similares para soportarla.

Las infracciones serán sancionadas con las multas establecidas en la legislación municipal pertinente. Se consideran responsables al anunciador y/ o beneficiario de la propaganda; y cuando se trate de transgresiones cometidas por empresas de publicidad que se encuentren registradas como tales, se consideran las mismas, por igual y solidariamente responsables y obligadas al pago del tributo, recargos y multas que corresponda.

TITULO 14: IMPUESTO MUNICIPAL QUE INCIDE SOBRE LOS VEHICULOS AUTOMOTORES, ACOPLADOS Y SIMILARES

Capítulo 1: Hecho Imponible

ARTICULO 298°.- Por los vehículos automotores, acoplados y similares, radicados en jurisdicción de esta Municipalidad se pagará anualmente un impuesto, de acuerdo con las escalas y alícuotas que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

Salvo prueba en contrario, se considerará radicado en esta jurisdicción todo vehículo automotor, acoplado o similar que sea propiedad o tenencia de persona domiciliada dentro de la misma.

ARTICULO 299°.- El Hecho Imponible nace:

- 1) En el caso de Unidades Nuevas, a partir de la fecha de factura de compra del vehículo o de la nacionalización otorgada por las Autoridades Aduaneras cuando se trate de automotores importados directamente por sus propietarios.
- 2) En el supuesto de vehículos armados fuera de fábrica, a partir de su inscripción en el Registro Nacional de Propiedad del Automotor.
- 3) Ante cambios en la titularidad del dominio o en el caso de vehículos provenientes de otra jurisdicción, a partir de la fecha de inscripción en el Registro Nacional de Propiedad del Automotor, en los términos de la ley vigente, o de radicación la que fuere anterior.

ARTICULO 300°.- El Hecho Imponible cesa, en forma definitiva:

- a) Ante la transferencia del dominio del vehículo considerado.
- b) Radicación del vehículo fuera de esta jurisdicción, por cambio del domicilio del contribuyente.
- c) Inhabilitación definitiva por desarme, destrucción total o desguace del vehículo.
- d) Por denuncia de venta.

El cese operará a partir de la inscripción, en los casos previstos, en los incisos a) y b); a partir de la comunicación en el caso del inciso c) en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y a partir de la fecha de la operación de venta denunciada en el caso previsto en el inciso d).

ARTICULO 301°.- Los titulares de motocicletas, motonetas y demás vehículos similares que no inscribieron los mismos en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor por no corresponder, conforme Ley Nacional vigente a la fecha de la venta y que habiendo enajenado sus unidades no pudieron formalizar el trámite de transferencia dominial, podrá solicitar la baja como contribuyente siempre y cuando se dé cumplimiento a los requisitos que fije la Dirección General de Recursos, para el Impuesto Provincial para Infraestructura Social.

Capítulo 2: Radicación

ARTICULO 302°.- A los fines de este Impuesto deberá considerarse el lugar de radicación del vehículo ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

Capítulo 3: Contribuyentes y Responsables

ARTICULO 303°.- Son contribuyentes del Impuesto, los titulares de dominio ante el respectivo Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, de los vehículos automotores, acoplados y similares y los usufructuarios de los que fueran cedidos por el Estado Nacional, Provincial o Municipal para el desarrollo de actividades primarias, industriales, comerciales o de servicios que al día primero de enero de cada año, se encuentren radicados en esta jurisdicción.

Son responsables solidarios del pago del impuesto:

- 1°. Los poseedores o tenedores de los vehículos sujetos al impuesto.
- 2°. Los vendedores o consignatarios de vehículos automotores y acoplados nuevos o usados. Antes de la entrega de las unidades, los vendedores o consignatarios exigirán a los compradores la constancia de inscripción en Registro Nacional de la Propiedad del Automotor por primera vez o de la transferencia, y cuando corresponda el comprobante de pago del impuesto establecido en esta Ordenanza.

Los titulares dominiales que hubieran vendido un vehículo automotor, sin haber perfeccionado la transferencia ante el Registro Nacional del Automotor, podrán, a los fines de hacer cesar su responsabilidad tributaria respecto del mismo, acreditar denuncia de venta ante la Municipalidad, adjuntando la documentación probatoria correspondiente o mediante la suscripción ante funcionario público de una declaración jurada al efecto. La denuncia de venta hará cesar la responsabilidad tributaria desde la fecha en que se hubiese realizado la operación.

Capítulo 4: Base Imponible. Determinación

ARTICULO 304°.- El valor, modelo, peso, origen, cilindrada y/ o carga transportable de los vehículos destinados al transporte de personas o cargas, acoplados y unidades tractoras de semirremolques, podrán constituir índices utilizables para determinar la base imponible y fijar las escalas del impuesto.

Capítulo 5: Exenciones

Exenciones Subjetivas

ARTICULO 305°.- Están exentos del pago del impuesto establecido en esta Ordenanza:

- 1) El Estado Nacional, los Estados Provinciales y las Municipalidades, sus dependencias y reparticiones autárquicas y descentralizadas y las Comunas, excepto cuando el vehículo automotor se hubiese cedido en usufructo, comodato u otra forma jurídica para ser explotado por terceros particulares y por el término que perdure dicha situación. No se encuentran comprendidas en esta exención las reparticiones autárquicas, entes descentralizados y las empresas de los estados mencionados, cuando realicen operaciones comerciales, industriales, bancarias o de prestación de servicios a terceros a título oneroso.
- 2) Los automotores de propiedad exclusiva de personas ciegas, ambliopes, sordomudas, parálíticas, espásticas, inválidas o con dificultades físicas y/ o psíquicas destinados exclusivamente a su uso, siempre que el grado de disminución sea de carácter permanente y acreditada fehacientemente con certificado médico de Instituciones estatales. La presente exención se limitará hasta un máximo de un automotor por titular de dominio, cuyo valor, a los fines del impuesto, no exceda el monto establecido en la Ley Impositiva Provincial
- 3) Los automotores y acoplados de propiedad de Sociedad de Bomberos Voluntarios, organizaciones de ayuda a discapacitados, que conforme a sus estatutos no persigan fines de lucro, e instituciones de beneficencia, que se encuentren legalmente reconocidas como tales. Entiéndase por Instituciones de Beneficencia aquellas que por su objeto principal realizan obras benéficas de caridad dirigidas a personas carenciadas.
- 4) Los automotores de propiedad de los Estados extranjeros acreditados ante el Gobierno de la Nación. Los de propiedad de los señores miembros del Cuerpo Diplomático o Consular del Estado que representen, hasta un máximo de un vehículo por titular de dominio siempre que estén afectados a su función específica.
- 5) Los automotores que hayan sido cedidos en comodato o uso gratuito al Estado Municipal o Provincial para el cumplimiento de sus fines.

Exenciones Objetivas

ARTICULO 306°.- Quedarán exentos del pago del impuesto establecido en esta Ordenanza los siguientes vehículos:

- a) Las máquinas agrícolas, viales, grúas y en general los vehículos cuyo uso específico no sea el transporte de personas o cosas, aunque accidentalmente deban circular por vía pública, con excepción de aquellos que se encuentren patentados ante el Registro Nacional de Máquinas Agrícolas, Viales e Industriales.
- b) Los modelos con veinte o más años de antigüedad desde su fecha de fabricación.

Capítulo 5: Pago

ARTICULO 307°.- El pago del impuesto se efectuará en la forma y condiciones que disponga la Ordenanza Tarifaria Anual

En caso de transferencia de titular de dominio, el vendedor deberá efectuar el pago total o parcial del tributo anual vencido a dicha fecha.

Ante cambios de radicación de vehículos, el pago del impuesto se efectuará considerando:

- 1) En caso de altas:
 - a. cuando los vehículos sean provenientes de otra Provincia, se pagará en proporción al tiempo de radicación del vehículo, a cuyo efecto se computarán los días corridos del año calendario transcurridos a partir de la denuncia por cambio de radicación efectuado ante el Registro o a partir de la radicación, lo que fuere anterior.
 - b. Por cambio de radicación municipal efectuados dentro de la Provincia de Córdoba, la Municipalidad si es receptora, solicitará el certificado de libre deuda respectivo y cobrará el impuesto que resta abonar por ese período anual.
- 2) En caso de baja:
 - a. Para el otorgamiento de bajas y a los efectos de la obtención del certificado de libre deuda, deberá acreditarse ante el Municipio haber abonado el total del impuesto devengado y vencido a la fecha del cambio de radicación, teniendo en cuenta las cuotas en que se previó la cancelación del impuesto.

En caso de haberse operado el pago total o parcial del tributo anual no vencido a la fecha de la transferencia, no corresponderá su reintegro.

Se suspende el pago de las cuotas no vencidas no abonadas de los vehículos robados o secuestrados de la siguiente manera:

- 1) En caso de vehículos robados: a partir de la fecha de denuncia policial, siempre que el titular haya notificado esta circunstancia al Registro respectivo.
- 2) En caso de vehículos secuestrados: a partir de la fecha del acta o instrumento a través del cual se deja constancia que el secuestro efectivamente se efectuó siempre y cuando el mismo se hubiera producido por orden emanada de la autoridad competente para tal hecho.

El renacimiento de la obligación de pago se operará desde la fecha en que haya sido restituído al titular del dominio, el vehículo robado o secuestrado, o desde la fecha en que haya sido entregado a un nuevo titular, por parte de la autoridad pertinente.

Capítulo 6: Recaudación e Inscripción de Oficio.

ARTICULO 308°.- El impuesto será recaudado por el Departamento Ejecutivo en las condiciones y cuotas que fije por la Ordenanza Tarifaria Anual.

Para dar por formalizado el trámite de inscripción, se deberá solicitar, al inscribir los vehículos en la jurisdicción, el certificados de Libre Deuda por los períodos no prescriptos y vencidos expedido por la Municipalidad o Comuna de origen. Asimismo deberán emitirlo al otorgar la baja correspondiente.

Cuando no se presente el certificado de Libre Deuda y Baja expedido por la Municipalidad o Comuna de Origen, como así también toda otra documentación necesaria a los efectos de una correcta liquidación del Impuesto Municipal a los Automotores, se intimará fehacientemente al titular para que dentro de los sesenta (60) días de la fecha de inscripción en el Registro Automotor cumpla con la presentación de la documentación necesaria para dar formalizado el trámite de inscripción municipal. Vencido el plazo para la presentación de la documentación, el Departamento Ejecutivo Municipal procederá a la Inscripción de Oficio de dicho vehículo y el titular del mismo será pasible de la multa que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual. El valor de la multa se incluirá en el cedulón de la primera cuota que se le liquide del Impuesto Automotor Municipal.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 309°.- Todas las obligaciones de pagar sumas de dinero que resulten de la aprobación de la presente Ordenanza se prescriben por diez años, sin perjuicio de las suspensiones e interrupciones de la prescripción que establecen las leyes.

ARTÍCULO 310°.- Esta Ordenanza General Impositiva regirá a partir de su promulgación, quedando derogada toda otra disposición que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 311°.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Municipal y archívese.

SALA DE SESIONES EXTRAORDINARIAS, 28 de Enero de 2008

Cristina Mercado
Vicepta. 1° – H.C.D.

Silvia C. J. Grossi
Presidenta